



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

“BELISARIO DOMÍNGUEZ”

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
Gobierno y Administración Pública



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“BELISARIO DOMÍNGUEZ”**

LX LEGISLATURA

CUADERNOS DE APOYO

**COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO VIGENTE Y LAS INICIATIVAS PRESENTADAS
POR EL PRI Y EL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ENERGÉTICA**

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

JULIO 2008



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

“BELISARIO DOMÍNGUEZ”

**DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:
Gobierno y Administración Pública**



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
“BELISARIO DOMÍNGUEZ”**

**SEN. SANTIAGO CREEL MIRANDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO**

**SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO**

**SEN. HUMBERTO AGUILAR CORONADO
PRESIDENTE DEL IILSEN**

**DR. LUÍS MENDOZA CRUZ
COORDINADOR DEL REPORTE Y
DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**INVESTIGADOR
RAFAEL MUÑOZ ORDÓÑEZ**

JULIO-2008

COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO VIGENTE Y LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL PRI Y EL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ENERGÉTICA

Contenido

Nota Introductoria	P. 002
A. INICIATIVAS DEL PRI Y EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LEYES VIGENTES	P. 008
• LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO	P. 008
• LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	P. 034
• LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA	P. 037
B. INICIATIVAS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS LEYES DEL PRI Y EL GOBIERNO FEDERAL	P. 045
• LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS	P. 045
• LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO	P. 121
C. INICIATIVAS DE REFORMA A LEYES VIGENTES PREVISTAS ÚNICAMENTE POR LA INICIATIVA DEL PRI	P. 141
• LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	P. 141
• LEY OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	P. 142
• LEY DE ADQUISICIONES. ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO	P. 142
D. INICIATIVA DE NUEVA LEY ÚNICAMENTE PREVISTA POR LA INICIATIVA DEL PRI	P. 143
• LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA	P. 143
E. INICIATIVA DE REFORMA ÚNICAMENTE PREVISTA POR LA INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL	P. 145
• DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS	P. 145

Nota Introductoria

En el tema de la Reforma Energética, por su relevancia, trascendencia e importancia se ha convertido en un tema susceptible a la politización, dejando de lado un análisis objetivo y sano de las dos propuestas presentadas recientemente en el Poder Legislativo. En este sentido el manejo de un sector de la opinión pública respecto de la materia de las iniciativas a partir de sus presuntas similitudes, ha desorientado el debate al asumir la identidad entre éstas asumiendo una actitud *a priori*, negándose al análisis de las discrepancias y de los beneficios que pudiera tener una sobre otra.

En este tenor se considera conveniente un estudio comparado que contemple *bis a bis* las iniciativas y legislación vigente para poner de manifiesto la similitud o discrepancias entre las iniciativas, lo que por sí solo salta a la vista.

Así, a grandes rasgos, se esquematizan los puntos de interés y centrales de cada iniciativa, aclarando que no se trata de ofrecer juicios de valor de una sobre otra, sino para percibir, por medio de la herramienta metodológica de la comparación, sus similitudes y diferencias.

Partido Acción Nacional

Propuesta Legislativa:

1. LEY ORGANICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS
2. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (ATRIBUCIONES DE SENER)
3. INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
4. INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO
5. LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO
6. LEY FEDERAL DE DERECHOS, RELATIVA AL RÉGIMEN FISCAL DE PEMEX (PRESENTADA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS)

En las iniciativas de reforma energética enviada al Congreso por el Ejecutivo se propone:

- Un régimen de gobierno corporativo para la paraestatal que le permitirá actuar con mayor eficiencia, responsabilidad, control y transparencia.
- Reforzar el Consejo de Administración de PEMEX, para que determine la nueva estructura organizacional y operativa de la empresa con nuevos organismos subsidiarios.
- Integrar al actual esquema de Consejo de Administración, cuatro consejeros profesionales que se conducirán con autonomía e independencia en la toma de sus decisiones.

- Liberar el régimen de deuda de PEMEX para otorgarle flexibilidad y concederle la autonomía en el manejo de su presupuesto.
- Dar facultad a PEMEX de emitir los denominados "bonos ciudadanos".
- Establecer la figura de comisario, designado por el ejecutivo, para representar los intereses de los tenedores de los bonos ciudadanos.
- Crear la Comisión del Petróleo para apoyar a la Secretaría de Energía en la regulación y supervisión de las actividades de exploración y producción. Esta Comisión sería un organismo desconcentrado que cuantificará las reservas de hidrocarburos.
- Junto con la Comisión del Petróleo, se crearía una Comisión Reguladora del Petróleo la cual en su carácter de técnico supervisaría la aplicación de la normatividad técnica y otorgaría los permisos para la ejecución de los trabajos petroleros.
- Que PEMEX pueda disponer de mayores ingresos excedentes, provenientes de sus ingresos propios y tener la autonomía suficiente para decidir su aplicación a los proyectos que ya tiene autorizados, en mantenimiento y en su operación.
- Diseñar un esquema de contratación propio de la industria petrolera que aplicará cuando se trate de actividades específicas de la industria, lo que se traducirá en una mayor flexibilidad y mayor eficiencia.
- Establecer un marco jurídico específico en las materias de adquisiciones y obra pública para las actividades de la industria petrolera, que, según la iniciativa del Ejecutivo, además de multiplicar la capacidad de ejecución de PEMEX, dará mayor certidumbre en la contratación de servicios, permitirá lograr importantes ahorros respecto al esquema actual de contratación, incentivará la utilización de tecnologías más avanzadas con lo que se logrará una mayor productividad en las tareas productivas y otorgará a PEMEX una mayor flexibilidad para alcanzar los metas encomendadas.
- Facultar a PEMEX para contratar los financiamientos externos que requiera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, de acuerdo a los términos y condiciones que para tal efecto apruebe el Consejo de Administración.
- Reforzar los mecanismos de control y vigilancia, así como establecer mecanismos más efectivos de transparencia y rendición de cuentas, fortaleciendo el gobierno corporativo de la entidad.
- Establecer un Comité de Transparencia y Auditoría que estará integrado por tres consejeros profesionales.

Es importante destacar que la reforma faculta a PEMEX para diseñar mecanismos de contratación que conduzcan, según la Iniciativa del Ejecutivo, a reducir costos de operación y que propicien el mejor desempeño posible de las empresas participantes.

Se establecen limitaciones para el tipo de remuneraciones que pueden ser aplicables a las contrataciones que realiza la paraestatal. Quedan expresamente prohibidos los contratos que concedan la propiedad de los hidrocarburos.

En materia de exploración y explotación, el artículo 6 de la ley reglamentaria vigente, establece que Petróleos Mexicanos puede celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere.

Pero estas contrataciones deberán cumplir dos condiciones:

A) En la celebración de cualquier contrato, PEMEX debe mantener en todo momento el control sobre las actividades de exploración y desarrollo de los recursos petroleros.

B) Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, en ningún caso concederán la propiedad sobre los hidrocarburos.

En materia de refinación, los contratos que llegaren a celebrarse no podrán, en modo alguno, transmitir la propiedad del hidrocarburo al contratista señalándose, además, que este último tendrá la obligación de entregar todos los productos y residuos aprovechables.

En segundo lugar, se crea una nueva regulación en materia de obras y adquisiciones, que refleje la complejidad y particularidades de la industria petrolera. Así, se permite que tanto el contenido del contrato como su precio sean determinados en el transcurso de su ejecución.

Con la reforma se podrá renovar y expandir a una mayor velocidad la red de ductos y en general el sistema de transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y petroquímicos básico

Con la reforma se apoyaría a PEMEX para ampliar su capacidad de refinación con el apoyo de los sectores social y privado, con lo que se fomentaría inversión en el territorio nacional, detonando además un efecto multiplicador para el crecimiento industrial y la provisión de empleos.

La iniciativa de reforma del Ejecutivo incluye un nuevo régimen fiscal para PEMEX donde se establecerán tasas diferenciadas de derechos de acuerdo al proyecto o al desarrollo de los campos, de tal manera que resulte rentable la explotación de diversos campos.

Partido Revolucionario Institucional

Propuesta Legislativa:

1. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO
2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
3. LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
4. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
5. LEY OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

6. LEY DE ADQUISICIONES. ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO
7. LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS
8. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO
9. LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

Las Iniciativas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional contemplan una nueva ley orgánica para PEMEX y que puedan celebrarse contratos de proyectos con particulares, sin conceder derechos sobre la reserva petrolera.

Su propuesta de reforma energética que incluye una nueva ley orgánica para PEMEX y que puedan celebrarse contratos de proyectos con particulares, sin conceder derechos sobre la reserva petrolera para que los hidrocarburos sigan siendo propiedad de la nación.

En lo que respecta a los contratos de proyectos con particulares se incluyen los “exploratorios en aguas profundas”, cuyo pago será condicionado a que tengan éxito para que el Estado, de ser el caso, no absorba la totalidad de la pérdida de las inversiones.

De esa manera, de no encontrarse hidrocarburos, PEMEX no tendrá que erogar monto alguno o en su caso hará un pago sustancialmente menor al acordado.

Según la iniciativa que aparece en la Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente se propone también crear la Ley de Transición Energética y dotar de mayor autonomía de gestión a Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Ello para que sea la empresa y no la Secretaría de Hacienda la que determine la distribución de su presupuesto, así como mayores facultades al Consejo de Administración para que pueda crear empresas descentralizadas de carácter estratégico.

En el documento de 71 cuartillas se asienta que la iniciativa se basa en 10 líneas fundamentales que pretenden modernizar y fortalecer a PEMEX:

1. Modernizar y fortalecer a Petróleos Mexicanos, sin permitir su privatización. Sin privatizar el aprovechamiento del petróleo ni la renta petrolera, sin contratos de riesgo, sin privatizar los activos o las actuales actividades de PEMEX, sin ceder a los particulares áreas de trabajo que corresponden al organismo, como los de refinación, almacenamiento y manejo de ductos.
2. Impulsar la transición energética para asegurar a los mexicanos de hoy y de mañana un abasto suficiente de energía, con el menor impacto sobre el medio ambiente, disminuyendo gradualmente la dependencia del petróleo y aprovechando mejor el potencial que tiene México respecto a las fuentes renovables de energía.

3. Dotar a Petróleos Mexicanos de una mayor autonomía presupuestaria y de gestión para promover su eficiencia mediante una nueva Ley Orgánica,
4. Modernizar el régimen de contratación de obras y servicios de Petróleos Mexicanos, para que opere con instrumentos tal y como los requiere la industria petrolera.
5. Fortalecer la capacidad de la Secretaría de Energía para establecer y conducir la política energética, así como regular y promover el ahorro de energía y el desarrollo de las fuentes de energía que no provienen de los hidrocarburos.
6. Establecer la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo para una efectiva regulación técnica de Petróleos Mexicanos, a fin de proteger el uso de las reservas de hidrocarburos y que se aprovechen a máximo y con las tecnologías más adecuadas.
7. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en Petróleos Mexicanos para combatir la corrupción.
8. Complementar las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía, y fortalecer la institución con el propósito de avanzar en el modelo de regulación técnica y con independencia de las políticas de coyuntura.
9. Proteger a la población de accidentes en la industria petrolera.
10. Proteger a los consumidores de gasolina

Ello sin privatizar el aprovechamiento del petróleo, los activos o las actuales actividades de la paraestatal, ni la renta petrolera y sin ceder a particulares áreas de trabajo que corresponden al organismo, como refinación, almacenamiento y manejo de ductos.

El PRI en el Senado plantea reformar la ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional para crear organismos desconcentrados filiales de PEMEX.

Esos organismos ejecutarán obras en las áreas estratégicas como refinación, almacenamiento, transporte y distribución del petróleo y sus derivados, mientras que la construcción de ductos lo harán por cuenta y orden de la paraestatal.

Dichas filiales procesarán y operarán petróleo y gas de la empresa y entregarán a PEMEX los resultados de su operación, y trabajarían con contratos de largo plazo para apoyar el financiamiento de la inversión.

Además la Ley Orgánica de PEMEX propuesta contempla dar nuevas facultades al Consejo de Administración para dirigir la industria petrolera, establecer la organización de PEMEX y proponer al Ejecutivo la creación de organismos subsidiarios y descentralizados de carácter estratégico filiales que sean necesarios.

Lo anterior además de presentar el presupuesto de la empresa al Congreso, sus adecuaciones y su calendario de ejecución.

También se propone agregar cuatro consejeros profesionales al Consejo de Administración de PEMEX y dos más a los consejos de administración de cada uno de los organismos subsidiarios, que durarían ocho años en el cargo con renovación escalonada y serían designados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado.

Asimismo la iniciativa del PRI faculta a PEMEX y a sus organismos subsidiarios a celebrar con personas físicas o morales contratos de obras y de prestación de servicios para determinados proyectos, sin que eso signifique la suspensión de contratos de riesgo.

Así la nación mantendrá en todo momento la propiedad sobre el petróleo y no concederá jamás a terceros la posibilidad de que sean dueños de hidrocarburos o que tengan derecho sobre éstos.

Tampoco se concederá derecho a terceros sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlos como activos propios y lo único a que tienen derecho es a recibir la remuneración acordada en el contrato de prestación de servicios.

Se indica que las remuneraciones en dichos contratos serán siempre en efectivo y en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos, ni de los derivados o de las utilidades de la entidad contratante.

Asimismo se agregan facultades a la Secretaría de Energía para establecer o conducir la política energética, además de regular y promover el ahorro de energía y el desarrollo de las fuentes de que no provengan de los hidrocarburos.

Se pretende establecer la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo para lograr una efectiva regulación técnica de la paraestatal, con el fin de proteger el uso de las reservas de hidrocarburos y aprovecharlas al máximo con las tecnologías más adecuadas.

La propuesta de los senadores del PRI también considera la emisión de bonos ciudadanos para dar a PEMEX un financiamiento más adecuado, así como la creación del Comité de Transparencia y Auditoría para promover la revisión de cuentas del organismo y difundir por Internet las contrataciones que haga para informar a los mexicanos en general con detalle la mayor parte de su gasto.

En cuanto al compromiso social el Grupo Parlamentario del PRI en el Senado lo atiende en dos sentidos: en primer lugar busca, bajo los mecanismos propuestos, la satisfacción del interés ciudadano en cuanto a la calidad, distribución, precio, cantidad, etc. de los productos petroleros proponiendo establecer en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo diversas disposiciones para evitar la distribución y venta de gasolina y otros combustibles adulterados y se reglamenta la concesión de franquicias para la venta de esos productos y se prohíbe que se otorguen a las personas condenadas por delitos patrimoniales o contra el consumo y la riqueza nacional en agravio de Petróleos Mexicanos o hayan incumplido contratos con el organismo; pero también a través de la Ley para el

Financiamiento de la Transición Energética, abre las puertas a la investigación y desarrollo de formas alternativas de energía de carácter renovable. Con estos dos puntos la iniciativa incorpora la responsabilidad futura y la que tiene el Poder Legislativo con los ciudadanos y el medio ambiente.

A. INICIATIVAS DEL PRI Y EL GOBIERNO FEDERAL RESPECTO A LEYES VIGENTES

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.</p>		<p>ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluída la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.</p>
<p>Artículo 2°.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos de esta Ley. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y en el sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen las áreas estratégicas de la industria petrolera en los términos del artículo siguiente. ...</p>	<p>ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<p>ARTÍCULO 3o.- ...</p> <p>I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución del petróleo, así como las ventas de primera mano del petróleo y de los productos que se obtengan de su refinación;</p> <p>II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas.</p> <p>...</p> <p>III. La elaboración y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:</p> <p>1 a 9 ...</p>	<p>ARTICULO 3o.- La industria petrolera abarca:</p> <p>I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;</p> <p>II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y</p> <p>...</p> <p>III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:</p> <p>1 a 9 ...</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 4º.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3º de esta Ley, y los demás carburos de hidrogeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones del área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de la Ley Fundamental, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo preceptuado tanto en el presente ordenamiento como en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus reglamentos.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá constituir, por decreto, organismos descentralizados con carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos, con el objeto de realizar, por cuenta de aquél, las actividades de construcción de ductos y los servicios de</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- ...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los sectores social y privado, previo permiso, podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación de petróleo y de petroquímicos básicos.</p> <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán contratar con terceros los servicios de refinación de petróleo. Dicha contratación no podrá, en modo alguno, transmitir la propiedad del hidrocarburo al contratista, quien tendrá la obligación de entregar a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios todos los productos y residuos aprovechables que resulten de los procesos realizados.</p> <p>Las personas que pretendan realizar las actividades o prestar los servicios a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que</p>	<p>ARTICULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.</p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 3o., el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.</p> <p>El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, que forman parte de la industria petrolera. Dichos organismos filiales serán propiedad exclusiva de Petróleos Mexicanos y se constituirán a propuesta de su Consejo de Administración.</p> <p>En los términos de su propia ley orgánica, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como los organismos filiales referidos en el párrafo anterior, estarán dotados de plena autonomía de gestión y presupuestaria, incluyendo la regulación para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios.</p> <p>La Secretaría de Energía contará con un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, cuyo objeto será regular y supervisar la exploración y explotación petrolera, y establecer las disposiciones y normas técnicas a que se sujetarán, de conformidad con las atribuciones que le señale la ley que lo instituya.</p>	<p>se expidan.</p> <p>El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.</p> <p>...</p> <p>Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 A de esta Ley.</p>	<p>subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.</p> <p>Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>...</p> <p>...</p> <p> Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, salvo en el caso de que su valor comercial no sea mayor al 25% de la facturación total del particular en un año calendario, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.</p> <p>...</p> <p>...</p>		
	<p>ARTÍCULO 4o A.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios realizarán los actos necesarios para dar cumplimiento a los tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos celebre para la</p>	<p>Se adiciona</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<p>exploración y desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos transfronterizos, entendiéndose por éstos a aquéllos que se encuentran en territorio nacional y tienen continuidad física fuera de éste.</p>	
<p>Artículo 5°.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, asignará exclusivamente a Petróleos Mexicanos las áreas que este organismo le solicite o que el propio Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 5o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá cancelar las asignaciones.</p>	<p>ARTICULO 5o.- La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.</p> <p>El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.</p>
<p>Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, manteniendo en todo momento el control sobre las actividades en la exploración y desarrollo de los recursos petroleros. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán</p>	<p>ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>participación en los resultados de las explotaciones.</p> <p>En tratándose de la construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, Petróleos Mexicanos podrá contratarlos con sus organismos descentralizados de carácter estratégico filiales. Petróleos Mexicanos podrá también, tratándose de estas actividades, celebrar contratos de arrendamiento financiero de equipos e instalaciones, estipulando que el organismo tendrá el control, en todo tiempo, sobre tales instalaciones y equipos contratados y asumirá la operación de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>siempre en efectivo y en ningún caso concederán, por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, propiedad sobre los hidrocarburos, ya sea a través de porcentajes en los productos o de participación en los resultados de las explotaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>resultados de las explotaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o</p>	<p>ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</p>	<p>comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, se practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</p>	<p>comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.</p>
<p>Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>	<p>ARTÍCULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>	<p>ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 9°.- ...</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</p> <p>Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- La industria petrolera y las actividades a que se refieren los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.</p> <p>Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.</p> <p>Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>	<p>ARTICULO 9o.- La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.</p> <p>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTICULO 10.-...</p> <p>Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, establecerá la regulación en materia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Exploración y explotación de los hidrocarburos, que asegure una adecuada administración de dichos recursos y sus reservas, con un 	<p>ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<p>horizonte de largo plazo;</p> <p>II. Especificaciones de los combustibles y de sus emisiones, independientemente de las expedidas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Emisiones de las plantas e instalaciones utilizadas en las actividades estratégicas y en las permitidas, previstas en esta Ley;</p> <p>IV. Normas que deberán cumplirse en la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, y</p> <p>V. Vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción anterior.</p>	
<p>Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren los artículos 4o, quinto y sexto párrafos que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.</p>	<p>ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 13.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 13.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y</p> <p>VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 B de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 13.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III.</p> <p>IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley, y</p> <p>V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso.</p> <p>...</p>
	<p>ARTÍCULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de</p>	<p>ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<p>petroquímicos básicos, tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:</p> <p>I ...</p> <p>II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;</p> <p>III. a VI ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta ley y demás disposiciones aplicables</p> <p>El expendio o suministro de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta</p>		<p>Se adiciona</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>directa al público o de autoconsumo, operarán en el marco del contrato de franquicia que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por las leyes de la Propiedad Industrial y de Inversión Extranjera.</p> <p>Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía conjuntamente con la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados, intencionalmente con dolo o mala fe, cuando sufrieron modificaciones en su composición.</p> <p>Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, conforme a las normas oficiales mexicanas que para tal</p>		

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.</p> <p>Queda prohibido que los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos celebren contratos de franquicia con personas físicas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales o contra el consumo y la riqueza nacional, en agravio de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o que hayan incumplido contratos contra dichos Organismos. En el caso de las personas morales, la prohibición se hará efectiva cuando alguno de los socios se encuentre en cualesquiera de los supuestos mencionados.</p>		
<p>Artículo 15.- Los particulares que realicen alguna de las actividades autorizadas por la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas que expidan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos.</p> <p>Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas,</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que sean requeridos por dicha dependencia.</p> <p>De manera específica, se señalan las</p>	<p>ARTICULO 15.- Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de 1,000 a 100,000 veces el importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha en que se incurra en la falta, a juicio de la autoridad competente, tomando en cuenta la importancia de la falta.</p> <p>En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>deberán:</p> <p>I. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;</p> <p>II. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;</p> <p>III. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;</p> <p>IV. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;</p> <p>V. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento</p>	<p>siguientes obligaciones:</p> <p>I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas; b. Evitar el desperdicio o derrame de hidrocarburos; c. Ejecutar las obras que, en el ámbito de su competencia, ordene la Secretaría de Energía, y d. Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos correspondientes; <p>II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se 	<p>de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo anterior, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.</p> <p>Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;</p> <p>VI. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;</p> <p>VII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;</p> <p>VIII. Dar aviso inmediato a la Comisión Reguladora de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;</p> <p>IX. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;</p> <p>X. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;</p> <p>XI. Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y</p> <p>XII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista</p>	<p>establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;</p> <p>b. Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y</p> <p>c. Respetar el precio que para los distintos productos se determine;</p> <p>III. Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución deberán:</p> <p>a. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;</p> <p>b. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;</p> <p>c. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>causa justificada, a juicio de ésta; y</p> <p>XIII. Adicionalmente a las obligaciones previstas en la fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.</p>	<p>sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;</p> <p>d. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;</p> <p>e. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<ul style="list-style-type: none"> f. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros; g. Obtener autorización de la Secretaría de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos; h. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio; i. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias; j. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan; k. Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos 	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
	<p>que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y</p> <p>I. Obtener autorización de la Secretaría de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta.</p> <p>Adicionalmente a las obligaciones previstas en la fracción anterior, los permisionarios de transporte y distribución que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.</p>	
<p>Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias por los particulares, podrán ser sancionadas con multas equivalentes a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la</p>	<p>ARTÍCULO 15 A.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de</p>	<p>Se adiciona</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, IV, VII, IX, X y XI del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del de 0.1% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;</p> <p>II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones II, III y VI del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.1% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;</p> <p>III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.05% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales;</p> <p>IV. Los actos u omisiones de los particulares que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o</p>	<p>Energía, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, se sancionarán con multa de cien mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;</p> <p>IV. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>reportar a la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;</p> <p>V. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 7% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;</p> <p>VI. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., párrafo quinto de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 0.5% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada,</p>	<p>sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;</p> <p>V. Los actos u omisiones que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;</p> <p>VI. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el salario mínimo;</p> <p>VII. La realización de actividades que, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, requieran la celebración de contrato con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, sin cumplir este requisito, se sancionará con multa de diez mil a un millón</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.</p> <p>VII. Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias no previstas expresamente en este artículo, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que tomarán en cuenta, para fijar su monto, la gravedad de la infracción.</p> <p>Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente.</p> <p>En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a</p>	<p>quinientas mil veces el salario mínimo, y</p> <p>VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.</p> <p>Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias no previstas expresamente en este artículo, se sancionarán con multa de mil a un millón quinientas mil veces el salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía, la que tomará en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.</p> <p>Para efectos del presente artículo, se</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente.</p> <p>En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>Artículo 15 Ter.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y</p>	<p>ARTÍCULO 15 B.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a los permisionarios o como resultado de una visita de</p>	<p>Se adiciona</p>

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>sus filiales, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Suspende trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;</p> <p>II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;</p> <p>III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;</p> <p>IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, autotanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;</p> <p>V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas</p>	<p>verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 A de esta Ley, podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Suspende trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;</p> <p>II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;</p> <p>III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;</p> <p>IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;</p> <p>V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques,</p>	

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA PRI)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO (TEXTO VIGENTE)
<p>aplicables;</p> <p>VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y</p> <p>VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.</p> <p>En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4° de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y</p> <p>VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.</p>	
<p>Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias."</p>	<p>ARTICULO 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.</p>

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 33...:</p> <p>I. Establecer, conducir y supervisar la política energética del país, con prioridad en la seguridad energética del país, en la diversificación energética, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y ordenar que se realicen las visitas de inspección a sus instalaciones, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, con apego a la legislación ecológica;</p> <p>IV. Supervisar y verificar la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear;</p> <p>V. Promover la participación de los particulares en las actividades del sector, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar, modificar, revocar y, en su caso, cancelar asignaciones, permisos y autorizaciones en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas</p>	<p>ARTÍCULO 33. ...</p> <p>I. Establecer, conducir y supervisar la política energética del país;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y autorizar la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación ecológica;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Promover la participación de los particulares en las actividades del sector, en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar y revocar concesiones, permisos y autorizaciones en materia energética, incluyendo las de los principales proyectos y las de los trabajos del sector,</p>	<p>Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Conducir la política energética del país;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Promover la participación de los particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, en la generación y aprovechamiento de energía, con apego a la legislación en materia ecológica;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Otorgar concesiones, autorizaciones y permisos en materia energética, conforme</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>oficiales mexicanas sobre ahorro de energía, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;</p> <p>IX a XI...</p> <p>XII. Establecer la regulación en materia de asignación de áreas para la exploración y explotación petrolera y de permisos de reconocimientos y exploración superficial, así como supervisar su debido cumplimiento;</p> <p>XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas reservas petroleras;</p> <p>XIV. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, estableciendo conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, los estímulos correspondientes para promover el desarrollo de dichas fuentes;</p> <p>XV. Determinar la plataforma anual de producción de petróleo y de gas de Petróleos Mexicanos, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dándole prioridad a la seguridad energética del país;</p> <p>XVI. Establecer la política de</p>	<p>conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre ahorro de energía, así como realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos;</p> <p>XIII. Determinar la plataforma de producción petrolera y el ritmo de reposición de reservas de hidrocarburos;</p> <p>XIV. Expedir las disposiciones de carácter técnico que se requieran para el mejor aprovechamiento de los recursos petroleros</p>	<p>a las disposiciones aplicables;</p> <p>VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados con el sector energético, y proponer, en su caso, las acciones conducentes;</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p> <p>XII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (TEXTO VIGENTE)
<p>restitución de reservas de hidrocarburos;</p> <p>XVII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia la regulación en materia de seguridad industrial del sector, así como supervisar su debido cumplimiento;</p> <p>XVIII. Otorgar, rehusar y cancelar a Petróleos Mexicanos las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;</p> <p>XIX. Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;</p> <p>XX. Requerir a los organismos desconcentrados y descentralizados y empresas del sector la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;</p> <p>XXI. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;</p>	<p>de la Nación, y verificar su cumplimiento;</p> <p>XV. Establecer la regulación en materia de seguridad industrial del sector;</p> <p>XVI. Otorgar y revocar a Petróleos Mexicanos las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;</p> <p>XVII. Determinar las reservas de hidrocarburos, conforme a las certificaciones correspondientes y a los estudios de evaluación y de cuantificación de las mismas;</p> <p>XVIII. Emitir dictamen sobre pozos cuya explotación no sea factible o rentable, susceptibles de ser utilizados para el almacenamiento de hidrocarburos;</p> <p>XIX. Ordenar que se realicen visitas de inspección a las instalaciones de los organismos y empresas del sector, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable;</p> <p>XX. Requerir a los organismos y empresas</p>	

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (TEXTO VIGENTE)
<p>XXII. Sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables; y</p> <p>XXIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>del sector la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, y</p> <p>XXI. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."</p>	

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley</p>		<p>ARTICULO 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica y operativa en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 2... I a VIII...</p> <p>IX. El transporte y distribución de biocombustibles que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 2.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de los petroquímicos</p>	<p>ARTICULO 2.- ...</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo;</p> <p>VI. El transporte y el almacenamiento de</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
	<p>básicos. Por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley, se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen;</p> <p>VI. El transporte y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de los petroquímicos básicos, que se realice por medio de ductos, así como el almacenamiento de dichos productos;</p> <p>VII. El transporte y distribución de biocombustibles que se realice por medio de ductos, así como el almacenamiento de los mismos;</p> <p>VIII. Se deroga.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>gas natural que no sean indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;</p> <p>VII. La distribución de gas natural, y</p> <p>VIII. El transporte y la distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 3... I a VI... VII... ...</p> <p>Aprobar los precios de las ventas de primera mano del gas natural y de los productos de la petroquímica básica para producir fertilizantes. Dichos precios se establecerán cuidando que se cubra el costo de producción de la materia prima y determinándolos a tal nivel que permitan la competitividad y desarrollo de la industria de fertilizantes.</p> <p>...</p> <p>VIII a XX...</p> <p>XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones estas leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas; y</p> <p>XXII...</p>	<p>ARTÍCULO 3.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de los petroquímicos básicos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.</p> <p>Si habiendo existido condiciones de competencia efectiva la Comisión Federal de Competencia determina que se acude a prácticas anticompetitivas al realizar las ventas de primera mano a que se refiere esta fracción, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas y enajenaciones deban sujetarse.</p> <p>VIII. Expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución, a que se refieren las fracciones</p>	<p>ARTICULO 3.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y de gas licuado de petróleo y expedir las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.</p> <p>Si existiendo condiciones de competencia efectiva, la Comisión Federal de Competencia determina que al realizar las ventas de primera mano de gas natural o de gas licuado de petróleo se acude a prácticas anticompetitivas, la Comisión Reguladora de Energía restablecerá los términos y condiciones a que dichas ventas deban sujetarse;</p> <p>VIII. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley;</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
	<p>VI y VII del artículo 2 de esta Ley;</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;</p> <p>XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la fracción VIII anterior;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Expedir modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;</p> <p>XIV. Expedir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;</p> <p>XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico en el</p>	<p>IX. Aprobar los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos;</p> <p>X. Expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones por los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia;</p> <p>XI. Solicitar a la Secretaría de Energía la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios a que se refieren las fracciones VIII y IX anteriores;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas;</p> <p>XIV. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, aplicables a las personas que realicen actividades reguladas;</p> <p>XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
	<p>ámbito de su competencia, así como los términos en que la Comisión pueda participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;</p> <p>XVI. a XX. ...</p> <p>XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones de esas Leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas, y</p> <p>XXII. ...</p>	<p>de energía, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;</p> <p>XVI. a XX.</p> <p>XXI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por infracciones a las disposiciones de esa Ley y sus disposiciones reglamentarias en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y de transporte y distribución de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y</p> <p>XXII. ...</p>
<p>Artículo 4... La Comisión gozará de plena autonomía para emitir sus decisiones, mismas que se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. En las decisiones que sean</p>		<p>ARTICULO 4.- ...</p> <p>Las resoluciones de la Comisión se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley.</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
<p>aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.</p> <p>La Comisión contará con las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto. Asimismo, y en ejercicio de la autonomía de gestión, la Comisión expedirá el Estatuto Profesional Regulatorio que será administrado por el Presidente de la Comisión.</p>		
	<p>ARTÍCULO 6.- Los comisionados serán designados por períodos escalonados de cinco años, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. Los comisionados que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 6.- Los comisionados serán designados para períodos escalonados de cinco años, renovables. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:</p> <p>I. y II.</p> <p>...</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
	<p>ARTÍCULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte, distribución y almacenamiento, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 2 de esta Ley, implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos y construcciones en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 10.- El otorgamiento de permisos para la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas natural o gas licuado de petróleo por medio de ductos implicará la declaratoria de utilidad pública para el tendido de los ductos en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con el trazado aprobado por la Comisión en coordinación con las demás autoridades competentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los recursos que por concepto de servicios regulatorios ingresen a la Tesorería de la Federación serán destinados a incrementar el presupuesto de la Comisión Reguladora de Energía.</p>		<p>Se adiciona</p>

LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA PRI)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)	LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (TEXTO VIGENTE)
<p>Será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la prestación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión. Se considera que el incumplimiento sea continuo cuando el permisionario omita el pago de derechos señalados en este párrafo por más de un ejercicio fiscal.</p>		
<p>Artículo 13.- En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de consideración, el cual se resolverá por la propia Comisión, conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>		<p>Se adiciona</p>

B. INICIATIVAS PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS LEYES DEL PRI Y EL GOBIERNO FEDERAL

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Capítulo I Naturaleza, Objeto y Patrimonio Artículo 1º.- La presente ley es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se sujeta a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p> <p>Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por Decreto publicado el 7 de Junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.</p> <p>Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal.</p>	<p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1o.- La presente Ley tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.</p> <p>Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda; asimismo, los organismos subsidiarios se sujetarán a los respectivos decretos del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 2º.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y los demás carburos de hidrogeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Artículo 2o.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</p>

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones en el área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de dicha Constitución, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo preceptuado tanto en la presente Ley como en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</p>	
<p>Artículo 3°.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto la exploración de hidrocarburos; producir, exportar, importar y comercializar el petróleo y sus derivados; y realizar todo lo que abarca la industria petrolera.</p> <p>Para su desempeño, Petróleos Mexicanos contará con organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios y filiales. Estos organismos estarán dotados de plena autonomía presupuestaria y de gestión, en los términos que dispone este ordenamiento. En lo sucesivo, cuando se haga referencia a los organismos subsidiarios, se entenderá que se trata de los organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios, incluyendo a los organismos subsidiarios que realicen las actividades de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica.</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus</p>	<p>Artículo 3o.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto Presidencial del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.</p>	
<p>Artículo 4º.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.</p> <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.</p> <p>Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 4o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.</p> <p>Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.</p> <p>La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 5°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querellas en casos de delitos que solo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como para comprometerse en árbitros y transigir.</p> <p>Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, previamente deberán recabar la autorización del consejo de administración respectivo.</p> <p>Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquéllos que les asigne o delegue su director general.</p>	<p>Artículo 5o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto, por lo que sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como otorgar y revocar poderes generales y especiales. Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades.</p> <p>Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante los convenios que celebren con dichas entidades paraestatales.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Organización y Funcionamiento</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 6º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.</p> <p>Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.</p> <p>Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.</p> <p>Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Salvo lo dispuesto por esta ley, los</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la organización de Petróleos Mexicanos</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones generales</p> <p>Artículo 6o.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o que se le asignen o adjudiquen; los que adquiriera por cualquier título jurídico; las ministraciones presupuestarias y donaciones que se le otorguen; los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.</p> <p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.</p> <p>Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a los presupuestos y programas que se formulen anualmente.</p>

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>organismos subsidiarios tendrán plena autonomía de gestión.</p> <p>La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.</p> <p>Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales tendrán el carácter de entidades de control presupuestal indirecto, en los términos del artículo 2º, fracción XX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los Consejos de Administración de estos organismos filiales podrán aprobar las adecuaciones a sus presupuestos, el calendario de ejecución de los mismos y su incremento con base en el financiamiento de sus excedentes de recursos propios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales realizarán la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras en los términos previstos en este ordenamiento para Petróleos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 7º.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:</p> <p>I. Un Consejo de Administración, y</p> <p>II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el Consejo de</p>	<p>Artículo 7o.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:</p> <p>I. Un Consejo de Administración, y</p> <p>II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal.</p> <p>Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental.</p>	<p>Orgánico.</p> <p>En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda</p> <p style="text-align: center;">Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios</p> <p>Artículo 8º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:</p> <p>I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado y serán servidores públicos.</p> <p>Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores para su ratificación por mayoría absoluta.</p> <p>Los consejeros profesionales, propuestos por el Presidente de la República, deberán comparecer ante la Comisión de Energía del Senado de la República, para efectos</p>	<p style="text-align: center;">Sección II</p> <p style="text-align: center;">Del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 8o.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:</p> <p>I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;</p> <p>II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, de los cuales dos serán de tiempo completo y representarán al Estado, por lo que no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza pública o privada, remunerado o no, con excepción de las actividades docentes y de investigación.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>de su calificación y del dictamen correspondiente. Si el Senado de la República rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.</p> <p>En todo caso, la Cámara de Senadores resolverá en un plazo improrrogable de treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la propuesta.</p> <p>La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto que concluirá el periodo del faltante, quien podrá ser nombrado nuevamente para el mismo cargo.</p> <p>Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas indicadas en los artículos 11 y 12 de esta Ley, así como también en los casos de suspensión, destitución o inhabilitación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	
<p>Artículo 9º.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.</p> <p>A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.</p>	<p>Artículo 9o.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.</p> <p>A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será determinada por un comité especializado integrado por una persona designada por la Secretaría de Energía, una por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra por la Secretaria de la Función Pública, de reconocida experiencia en el mercado laboral. Los miembros de este comité no tendrán suplentes.</p> <p>Dicho comité propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que contarán los consejeros profesionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>El comité sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.</p>	<p>Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será determinada por un comité especializado integrado por una persona designada por la Secretaria de Energía, una por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra por la Secretaria de la Función Pública, de reconocida experiencia en el mercado laboral. Los miembros de este comité no tendrán suplentes.</p> <p>Asimismo, dicho comité propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que contarán los consejeros profesionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.</p> <p>El comité sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.</p>
<p>Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener menos de setenta años de edad al día de la designación; III. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética; IV. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en forma destacada en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo de Administración; V. No tener conflictos de interés con Petróleos 	<p>Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética; III. Haberse desempeñado en forma destacada en su profesión, trabajo o actividades de investigación o docencia, y IV. No tener o haber tenido una relación de negocios, laboral, profesional

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Mexicanos y sus organismos subsidiarios, durante los dos años previos a la designación; y</p> <p>VI. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.</p> <p>Al menos uno de los consejeros profesionales deberá ser experto en materia financiera, quien formará parte del Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.</p> <p>Los consejeros profesionales tendrán completa inamovilidad y solo podrán ser removidos por algunas de las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Perder la nacionalidad mexicana; II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos; III. Cometer cualquier delito doloso que amerite pena corporal; IV. Cometer cualquier falta grave a las disposiciones constitucionales o legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos; 	<p>o cualquier otra actividad relacionada con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, durante los dos años previos a la designación, de la cual pudiera derivar un conflicto de interés, en términos de lo que establezca el Reglamento de esta Ley.</p> <p>Al menos uno de los consejeros profesionales deberá ser experto en materia financiera, quien formará parte del Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley; IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley 	<p>Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;</p> <p>V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;</p> <p>VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;</p> <p>VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y</p> <p>IX. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada, a juicio de este último. Esta causal aplicará solamente a los consejeros profesionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.</p>	<p>responsabilidades que establece esta Ley;</p> <p>IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;</p> <p>V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;</p> <p>VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;</p> <p>VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y</p> <p>IX. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada, a juicio de este último. Esta causal aplicará solamente a los consejeros profesionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.</p> <p>El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.</p> <p>El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que designen al nuevo consejero.</p>	<p>Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.</p> <p>El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.</p> <p>El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.</p>
<p>Artículo 14.- El periodo de los consejeros profesionales será de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual. Los periodos de los consejeros profesionales serán escalonados, sucediéndose cada dos años.</p> <p>Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de ocho años más.</p>	<p>Artículo 14.- El periodo de los consejeros profesionales será de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual. Los periodos de los consejeros profesionales serán escalonados, sucediéndose cada dos años.</p> <p>Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de ocho años más.</p>

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, el voto razonado de los consejeros que se opongan a la resolución deberá difundirse ampliamente</p> <p>El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.</p> <p>Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con lo que, en su caso, se entenderán agotados los tramites y otorgadas las autorizaciones o aprobaciones inherentes a la esfera de competencia jurídica de la Dependencia de que se trate.</p> <p>El pronunciamiento de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo, es decir, en ningún caso procederá la abstención. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo, se deberá fundar y motivar la decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles</p>	<p>Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, la decisión del asunto se pospondrá por única ocasión para una próxima sesión, en la cual los consejeros profesionales sustentarán el sentido de su voto. El asunto así pospuesto será decidido por mayoría simple de votos de los consejeros presentes en la siguiente sesión que se celebre.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación.</p>	
<p>Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.</p> <p>El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.</p> <p>La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días naturales.</p> <p>Los consejeros deberán pronunciarse sobre los asuntos que se sometan a su consideración y sustentar sus opiniones, así como presentar por escrito su opinión a los informes que presente el Director General.</p>	<p>Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos ocho de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.</p> <p>El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.</p> <p>La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días naturales.</p> <p>Los consejeros deberán pronunciarse sobre los asuntos que se sometan a su consideración y sustentar sus opiniones.</p>
<p>Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General.</p>	<p>Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 18.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:</p> <p>Los consejos de administración de los organismos subsidiarios se integrarán con:</p> <p>I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá;</p> <p>II. Los Directores Generales de los otros organismos subsidiarios;</p> <p>III. Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal, en número igual al de los miembros determinados en las dos fracciones anteriores; y</p> <p>IV. Dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado</p> <p>Los miembros propietarios de los consejos designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales.</p> <p>Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas para los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 18.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, compete al Consejo de Administración:</p> <p>I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) La programación, coordinación y evaluación estratégica institucional;</p> <p>b) Emitir las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes;</p> <p>c) Velar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;</p> <p>d) Dictar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>e) Conducir a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley;</p> <p>II. Vigilar la gestión de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el plan estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>en una proyección a cinco años;</p> <p>IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:</p> <p>a) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.</p> <p>No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:</p> <p>1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y</p> <p>2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.</p> <p>b) El mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo;</p> <p>c) Que el Director General se sujetó a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo;</p> <p>d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de los organismos subsidiarios y empresas filiales; así como para la exención de dichas garantías;</p> <p>g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, así como su alcance;</p> <p>h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable;</p> <p>j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios y enajenación de bienes, exclusivamente tratándose de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 4o. A de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y</p> <p>k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>para tal efecto;</p> <p>V. Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, así como sus modificaciones, en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;</p> <p>VII. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;</p> <p>VIII. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>IX. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución y desincorporación de las empresas filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;</p> <p>X. Autorizar, a solicitud del Director General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;</p> <p>XI. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 25, fracción II, de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;</p> <p>XII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>XIII. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y</p> <p>XIV. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 19.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, compete al Consejo de Administración:</p> <p style="padding-left: 20px;">I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>cual tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales y definir las prioridades de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, relativas a la producción, productividad, comercialización, investigación, desarrollo tecnológico, administración general y finanzas;</p> <p>b) Emitir las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes;</p> <p>c) Vigilar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;</p> <p>d) Dictar las reglas para la consolidación anual contable; y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, y</p> <p>e) Conducir a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley;</p> <p>II. Vigilar y evaluar la gestión de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el Plan Estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años;</p> <p>IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:</p> <p>a) Las operaciones, cada una en lo individual, con</p>	

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>personas relacionadas que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.</p> <p>No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:</p> <p>1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y</p> <p>2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.</p> <p>b) El mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo;</p> <p>c) Que el Director General se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo;</p> <p>d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios, entidades y filiales; así como para la exención de dichas garantías;</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, así como su alcance;</p> <p>h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable;</p> <p>j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento y servicios en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la presente ley;</p> <p>k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto;</p> <p>V. Aprobar las bases, reglas y procedimientos para formular, adecuar y ejercer el presupuesto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios; Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como sus modificaciones y el calendario de ejecución en los términos de la presente Ley;</p> <p>VI. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;</p> <p>VII. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios,</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;</p> <p>VIII. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios y organismos descentralizados de carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;</p> <p>IX. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución y desincorporación de los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;</p> <p>X. Autorizar, a solicitud del Director General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;</p> <p>XI. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;</p>	

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>XII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones y pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>XIII. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;</p> <p>XIV. Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>XV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;</p> <p>XVI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquía administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias;</p> <p>XVII. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto;</p> <p>XVIII. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro; y</p> <p>XIX. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 20.- El Consejo de Administración aprobará a propuesta del Director General:</p> <p>a) La propuesta de precios al público de gasolina y diesel, así como de combustóleo y gas para generar energía eléctrica, a efecto de someterla a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>b) La propuesta de precios del gas natural y de los productos de la petroquímica básica que se utilicen para la elaboración de fertilizantes, que se someterá a la autorización de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>c) Los precios de venta de los productos de la industria petrolera que se manejen entre los organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>d) Las tarifas y cuotas de los servicios que Petróleos Mexicanos preste a sus organismos subsidiarios.</p>	
<p>Artículo 21.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.</p>	<p>Artículo 19.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del Director General, información sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales, necesaria para la toma de decisiones.</p>
<p>Artículo 22.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.</p>	<p>Artículo 20.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta De los comités</p> <p>Artículo 23.- Para la correcta realización de sus funciones el Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca, los cuales se integrarán con un mínimo de tres consejeros designados por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.</p> <p>En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Transparencia y Auditoría; b) Estrategia e Inversiones; c) Remuneraciones; y d) Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios. e) Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable 	<p style="text-align: center;">Sección III De los comités</p> <p>Artículo 21.- Para la correcta realización de sus funciones el Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca, los cuales se integrarán con un mínimo de tres consejeros designados por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.</p> <p>En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Transparencia y Auditoría; II. Estrategia e Inversiones, y III. Remuneraciones.
<p>Artículo 24.- El Comité de Transparencia y Auditoría estará integrado por tres consejeros profesionales.</p> <p>Dicho comité se encargará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas para su divulgación; II. Verificar el cumplimiento de los criterios y normas a que se refiere la fracción anterior III. Vigilar que se rindan los informes a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como la difusión de 	<p>Artículo 22.- El Comité de Transparencia y Auditoría estará integrado por tres consejeros profesionales, dos de los cuales serán de tiempo parcial.</p> <p>Dicho comité se encargará de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas para su divulgación; II. Verificar el cumplimiento de los criterios y normas a que se refiere la

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>aquéllos que se deban presentar al Congreso de la Unión, a través de la página de Internet del organismo;</p> <p>IV. Dar seguimiento y evaluar el desempeño financiero y operativo general y por funciones del organismo, así como presentar ante el Consejo de Administración los informes relacionados con lo anterior;</p> <p>V. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo;</p> <p>VI. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;</p> <p>VII. Designar al auditor externo y fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;</p> <p>VIII. Emitir opinión sobre la cuantificación de las reservas de hidrocarburos;</p> <p>IX. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;</p> <p>X. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;</p> <p>XI. Realizar, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías internas que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control;</p> <p>XII. Cuando del ejercicio de la facultad anterior se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al órgano Interno de Control; y</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>fracción anterior;</p> <p>III. Vigilar que se rindan los informes a que se refieren los artículos 47 y 48 de esta Ley, así como la difusión de aquéllos que se deban presentar al Congreso de la Unión, a través de la página de Internet del organismo;</p> <p>IV. Dar seguimiento y evaluar el desempeño financiero y operativo general y por funciones del organismo, así como presentar ante el Consejo de Administración los informes relacionados con lo anterior;</p> <p>V. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo;</p> <p>VI. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;</p> <p>VII. Proponer al Consejo de Administración, conforme a las bases y principios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de esta Ley, las disposiciones en materia de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento, prestación de servicios y enajenación de bienes que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios requieran, exclusivamente para el desarrollo de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 4o. A de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;</p> <p>VIII. Designar al auditor externo y fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>IX. Emitir opinión sobre la cuantificación de las reservas de hidrocarburos;</p> <p>X. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;</p> <p>XI. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;</p> <p>XII. Realizar, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías internas que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control.</p> <p>Cuando del ejercicio de la facultad anterior se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al Órgano Interno de Control, y</p> <p>XIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 25.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan estratégico y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.</p>	<p>Artículo 23.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan estratégico y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 26.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base su desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.</p>	<p>Artículo 24.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base su desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.</p>
<p>Artículo 27.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. Los demás integrantes de este comité serán designados por el Consejo de Administración en los términos que señale el estatuto orgánico.</p> <p>El comité tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Integral de Negocios;</p> <p>II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables, de lo cual se dará cuenta al Comité de Transparencia y Auditoría;</p> <p>III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;</p> <p>IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento;</p> <p>V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como su suspensión, rescisión o terminación anticipada;</p> <p>VI. Resolver las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras;</p> <p>VII. Resolver los procedimientos de conciliación promovidos con motivo de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios; y</p> <p>VIII. Proponer, ante el Consejo de Administración, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; y</p> <p>IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Artículo 28.- Cada organismo subsidiario contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dicho comité estará integrado de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrá las atribuciones señaladas en el artículo anterior, excepto en lo que se refiere a la fracción VIII. Además tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación;</p> <p>II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas; y</p> <p>III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera.</p>	
<p>Artículo 29.- El Comité del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.</p> <p>Este Comité estará integrado por dos consejeros profesionales, un consejero representante del Estado y un representante de los gobiernos estatales.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Quinta</p> <p style="text-align: center;">Atribuciones del Director General</p> <p>Artículo 30.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrar y representar legalmente al Organismo; II. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de sus actividades y someterlas a la aprobación del Consejo de Administración; III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan estratégico y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera; IV. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos; V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo; VI. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos 	<p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p style="text-align: center;">Del Director General de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 25.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de sus actividades y someterlas a la aprobación del Consejo de Administración; II. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan estratégico y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera; III. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos; IV. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo; V. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;</p> <p>VII. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias;</p> <p>VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;</p> <p>IX. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;</p> <p>X. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;</p> <p>XI. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;</p> <p>XII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XIV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y</p>	<p>corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;</p> <p>VI. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias;</p> <p>VII. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;</p> <p>VIII. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 47 de esta Ley;</p> <p>IX. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;</p> <p>X. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>XI. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>XII. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y XIII. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
<p>Artículo 31.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 26.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Sexta</p> <p style="text-align: center;">Vigilancia de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 32.- La vigilancia de Petróleos Mexicanos estará encomendada a: I. El Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley; II. Un Comisario, y III. El Órgano Interno de Control.</p>	<p style="text-align: center;">Sección V</p> <p style="text-align: center;">De la vigilancia de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 27.- La vigilancia de Petróleos Mexicanos estará encomendada a: I. El Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 22 de esta Ley; II. Un Comisario, y III. El Órgano Interno de Control.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 33.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración;</p> <p>II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración;</p> <p>IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo; y</p> <p>V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 28.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración;</p> <p>II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;</p> <p>III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración;</p> <p>IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo, y</p> <p>V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 34.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. No obstante, sus actividades de investigación y auditoría deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable, y no podrán abarcar la revisión del desempeño del organismo, ni de las metas, objetivos, programas y controles administrativos de sus unidades.</p>	<p>Artículo 29.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. No obstante, sus actividades de investigación y auditoría deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable, y no podrán abarcar la revisión del desempeño del organismo, ni de las metas, objetivos, programas y controles administrativos de sus unidades.</p> <p>La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades previstas en esta Ley para el Comité de Transparencia y Auditoría o el Comisario, salvo a solicitud expresa del citado Comité para que coadyuven con él, en el cumplimiento de las funciones que este último tiene encomendadas.</p> <p>En todo caso el Órgano Interno de Control deberá coordinarse con el Comité de Transparencia y Auditoría para la ejecución de sus funciones y programas.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Responsabilidades de los Consejeros</p> <p>Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Todos los consejeros serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De las responsabilidades</p> <p>Artículo 30.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, con excepción de los consejeros profesionales de tiempo parcial, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>Todos los consejeros serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.</p>
<p>Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte, cuando su inasistencia provoque que no puedan sesionar dichos órganos;</p> <p>II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma; y</p> <p>III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 31.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte, cuando su inasistencia provoque que no puedan sesionar dichos órganos;</p> <p>II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma, y</p> <p>III. Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;</p> <p>II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto</p>	<p>Artículo 32.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;</p> <p>II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>de interés;</p> <p>III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;</p> <p>IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;</p> <p>V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;</p> <p>VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;</p> <p>VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;</p> <p>VIII. Destruyan total o parcialmente, información,</p>	<p>la existencia de un conflicto de interés;</p> <p>III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;</p> <p>IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;</p> <p>V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;</p> <p>VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;</p> <p>VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;</p> <p>IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada;</p> <p>X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle; y</p> <p>XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.</p>	<p>propósito de ocultar su registro o evidencia;</p> <p>VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;</p> <p>IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada;</p> <p>X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle, y</p> <p>XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.</p>
<p>Artículo 38.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Transparencia y Auditoría.</p>	<p>Artículo 33.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Transparencia y Auditoría.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Transparencia y Auditoría y al Órgano Interno de Control las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Transparencia y Auditoría y al Órgano Interno de Control las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 39.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34 y 35 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.</p> <p>La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.</p> <p>La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.</p>	<p>Artículo 34.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 31 y 32 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.</p> <p>La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.</p> <p>La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.</p>
<p>Artículo 40.- La acción para hacer efectiva la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Director General, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás acciones que resulten procedentes.</p>	<p>Artículo 35.- La acción para hacer efectiva la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Director General, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás acciones que resulten procedentes.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;</p> <p>II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o</p> <p>III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.</p>	<p>Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;</p> <p>II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o</p> <p>III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.</p>
<p>Artículo 42.- Petróleos Mexicanos contratará en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, los seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de las posibles indemnizaciones por los daños o perjuicios que llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.</p>	<p>Artículo 37.- Petróleos Mexicanos contratará en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, los seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de las posibles indemnizaciones por los daños o perjuicios que llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos</p> <p style="text-align: center;">Sección Primera</p> <p style="text-align: center;">Apartado A. De la deuda</p> <p>Artículo 43.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:</p> <p>I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;</p> <p>II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;</p> <p>III. Será responsable de que:</p> <p>a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;</p> <p>b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>c) Se hagan los pagos oportunamente, y</p> <p>d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos</p> <p style="text-align: center;">Sección I</p> <p style="text-align: center;">Apartado A. De la deuda</p> <p>Artículo 38.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:</p> <p>I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;</p> <p>II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;</p> <p>III. Será responsable de que:</p> <p>a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;</p> <p>b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables;</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>particular;</p> <p>IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito.</p> <p>Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.</p> <p>Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.</p>	<p>c) Se hagan los pagos oportunamente, y</p> <p>d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;</p> <p>IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito.</p> <p>Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.</p> <p>Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.</p>
<p>Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.</p> <p>Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas.</p>	<p>Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.</p> <p>Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 45.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando considere que con dicha operación se podría perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.</p> <p>En caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.</p>	<p>Artículo 40.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando considere que con dicha operación se podría perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.</p> <p>En caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.</p>
<p style="text-align: center;">Apartado B. De los bonos ciudadanos</p> <p>Artículo 46.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.</p> <p>Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.</p> <p>Las contraprestaciones que se consignent en los bonos</p>	<p style="text-align: center;">Apartado B. De los bonos ciudadanos</p> <p>Artículo 41.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.</p> <p>Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.</p> <p>Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; b) Fondos de pensiones; c) Sociedades de inversión para personas físicas, y d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado. <p>Dichas personas morales mexicanas y las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y las disposiciones que se emitan de conformidad con el mismo.</p> <p>Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos a que se refiere este artículo; II. Las formas en que las sociedades de inversión 	<p>Las contraprestaciones que se consignent en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.</p> <p>Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas y las administradoras de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas, así como otros intermediarios financieros exclusivamente para el propósito de que funjan como formadores de mercado. Las personas físicas y morales antes señaladas deberán ser de nacionalidad mexicana.</p> <p>Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las formas de adquisición por parte de las personas físicas y de los trabajadores mexicanos; II. La adquisición por parte de las administradoras de fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas, así como otros intermediarios financieros exclusivamente con el propósito de servir como formadores de mercados; III. Las medidas necesarias para evitar la concentración en la tenencia de los títulos o su acaparamiento y que procuren el acceso al mayor número de mexicanos; IV. Las características, montos, términos y condiciones del bono

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial;</p> <p>III. Las formas en que sólo los intermediarios financieros que actúen como formadores de mercado, podrán adquirir los bonos así como el límite a la tenencia máxima de éstos, que se determinará considerando exclusivamente lo necesario para cumplir con dicho propósito;</p> <p>IV. Los mecanismos de colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, que garanticen una adecuada distribución de los bonos ciudadanos entre el público y que faciliten la adquisición de los bonos por parte de las personas físicas mexicanas;</p> <p>V. Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrán adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de cada emisión de bonos</p> <p>VI. De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos;</p> <p>VII. Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos;</p> <p>VIII. La mecánica de su operación en el mercado a través de las instituciones que componen el sistema financiero, para que después de su emisión y colocación inicial, dicho mercado sea ágil, eficiente y competitivo, y</p> <p>IX. Las formas por medio de las cuales las instituciones</p>	<p>ciudadano y de las emisiones del mismo;</p> <p>V. La mecánica de su operación en el mercado y el funcionamiento de un mercado secundario ágil y eficiente, y</p> <p>VI. Los límites en la adquisición por parte de las instituciones financieras que funjan como formadores de mercado.</p> <p>Cualquier operación hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo o a las disposiciones que al efecto se emitan, será nula de pleno derecho, pasando los títulos negociados a la propiedad del Gobierno Federal, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>que componen el sistema financiero, previamente a la transferencia de la titularidad de los bonos ciudadanos, comprobarán que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mencionadas en los incisos del a) al d) de este artículo, sean tenedores de bonos ciudadanos, así como que su tenencia no rebase el límite máximo de tenencia que se establezca de acuerdo con la fracción V de este artículo.</p> <p>Los recursos que obtenga Petróleos Mexicanos por la emisión y colocación de bonos ciudadanos, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras productivas cuya tasa de retorno esperado sea mayor a la tasa de costo financiero del organismo, así como para operaciones tendientes al mejoramiento de la estructura de su endeudamiento con bonos ciudadanos, canje y refinanciamiento.</p> <p>Del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables quienes autoricen y ejecuten las operaciones respectivas, así como aquellos que apliquen los recursos correspondientes.</p> <p>Cualquier operación hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo o a las disposiciones que al efecto se emitan, será nula de pleno derecho, pasando los títulos negociados a la propiedad del Gobierno Federal, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.</p>	
<p>Artículo 47.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por</p>	<p>Artículo 42.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.</p>	<p>resultados de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.</p>
<p align="center">Sección Segunda</p> <p align="center">Presupuesto</p> <p>Artículo 48.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán dotados de autonomía presupuestaria en los términos del artículo 5° fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.</p> <p>Además, en el manejo de su presupuesto y en los de los organismos subsidiarios, Petróleos Mexicanos se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;</p> <p>II. El Consejo de Administración aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;</p> <p>III. Con la aprobación del Consejo de Administración, podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de</p>	<p align="center">Sección II</p> <p align="center">Presupuesto</p> <p>Artículo 43.- En el manejo de su presupuesto Petróleos Mexicanos se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;</p> <p>II. Aprobará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;</p> <p>III. Con la aprobación del Consejo de Administración, podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de ingresos propios, sin requerir de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>ingresos propios, sin requerir de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, y</p> <p>IV. El Consejo de Administración autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero;</p> <p>V. El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VI. El Consejo de Administración podrá autorizar proyectos de inversión multianuales, evitando contraer compromisos contractuales que impliquen riesgos de incumplimiento de las metas anuales de balance financiero. El Director General dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las autorizaciones correspondientes.</p>	<p>regularizable de servicios personales, y</p> <p>IV. Autorizará sus calendarios de presupuesto y las modificaciones a los mismos, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero.</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 49.- Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público y con el propósito de incrementar el porcentaje nacional en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de una forma competitiva y sustentable, Petróleos Mexicanos contemplará en el Plan Estratégico Integral de Negocios el incremento continuo del componente del contenido nacional, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, atendiendo para tal efecto las políticas y los programas que desarrollen las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los sectores productivos.</p>	
<p align="center">Sección Tercera</p> <p align="center">Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras públicas</p> <p>Artículo 50.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo de la industria petrolera y de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley y, en lo que no se le oponga, por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p> <p>Todo procedimiento de contratación y las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Administración deberán apegarse a las disposiciones mínimas siguientes:</p>	<p align="center">Sección III</p> <p align="center">Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas</p> <p>Artículo 44.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que contraten Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o., 4o. y 4o. A de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se llevarán a cabo únicamente conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo de Administración.</p> <p>Las disposiciones que emita el Consejo de Administración tomarán en cuenta las bases mínimas siguientes:</p> <p>I. Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas se efectuarán, por regla general, mediante licitación pública, para garantizar las mejores</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>I. Para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se sujetarán a los siguientes procedimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Licitación pública. b) Invitación a cuando menos tres personas. c) Adjudicación directa. <p>II. Las bases para las licitaciones deberán contener, en lo que resulte aplicable, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos; b) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos; c) Las reglas conforme a las cuales el contratista o proveedor ganador pueda subcontratar las obras o servicios que requiera; Información sobre la remuneración por los trabajos a desarrollarse; y d) Las adquisiciones, los servicios y las obras que se contraten deberán considerar la incorporación de materiales, maquinaria, equipo de instalación permanente y servicios, de procedencia nacional, por el porcentaje de valor que determine el Consejo de Administración. <p>III. Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>IV. En todo el procedimiento de licitación y adjudicación deberá privilegiarse la transparencia y máxima publicidad;</p> <p>V. Deberá optarse preferentemente por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional; y</p>	<p>condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;</p> <p>II. Todo lo relativo a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas a que se refiere el presente artículo, se decidirá por un comité creado para tal efecto en el que participe al menos un consejero profesional de tiempo completo;</p> <p>III. Las bases para las licitaciones deberán contener, en lo que resulte aplicable, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos; b) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos; c) Las reglas conforme a las cuales el contratista o proveedor ganador pueda subcontratar las obras o servicios que requiera; d) Información sobre la remuneración por los trabajos a desarrollarse; <p>IV. Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>V. En todo el procedimiento de licitación y adjudicación deberá privilegiarse la transparencia y máxima publicidad, salvo los casos en que conforme a las disposiciones aplicables la información se clasifique como</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>VI. Cualquier controversia relacionada con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos deberá resolverse conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a tribunales arbitrales nacionales o internacionales.</p>	<p>reservada o confidencial;</p> <p>VI. Deberá optarse, en igualdad de condiciones, por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional, y</p> <p>VII. Cualquier controversia relacionada con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos deberá resolverse conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a tribunales arbitrales nacionales o internacionales.</p>
	<p>Artículo 45.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen correspondiente, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:</p> <p>I. Los vinculados directamente con la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos;</p> <p>II. Los servicios de evaluación de riesgos, coberturas y servicios financieros, siempre y cuando dichas operaciones se realicen en condiciones competitivas de mercado y privilegiando la confiabilidad y especialización en el ramo de que se trate;</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>III. Las servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;</p> <p>IV. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;</p> <p>V. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>VI. Los servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y</p> <p>VII. Los demás previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>
	<p>Artículo 46.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar contratos en los que se pacte una remuneración fija o variable, determinada o determinable, con base en las obras y servicios especificados al momento de la contratación o que el desarrollo del proyecto exija con posterioridad. Petróleos Mexicanos podrá condicionar a que el proyecto genere ingresos para cubrir los costos correspondientes, y podrá pactar incentivos tendientes a maximizar la eficacia o éxito de la obra o servicio, los cuales serán pagaderos únicamente en efectivo.</p>

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionadas con las mismas se efectuarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.</p> <p>Cuando, por excepción, las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones mencionadas en el párrafo anterior, las contrataciones podrán llevarse a cabo por medio de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa.</p>	
<p>Artículo 52.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras en los términos del artículo 50 de esta Ley. Deberá sujetarse al menos a lo siguiente:</p> <p>I. Las contrataciones que se realicen se publicarán en la página de Internet del organismo de que se trate, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>II. La aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida;</p> <p>III. Los casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir o celebrar contratos de servicios y obras, entre otras,</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>con las personas que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tengan conflicto de intereses con dichos organismos; b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión; c) Se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables; d) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con dichas paraestatales; o e) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción. <p>IV. Los mecanismos de ajuste de costos y establecimiento de precios diferenciados;</p> <p>V. Las medidas para que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, m transparencia y honradez;</p> <p>VI. Los procedimientos de contratación se regirán por los principios de igualdad, publicidad, competitividad, sencillez y para que sean expeditos.</p> <p>VII. Los requisitos generales de los contratos; así como de las convocatorias y bases de licitación, los plazos de las etapas de la licitación, y las causas para declararse desiertas;</p>	
<p>Artículo 53.- En las licitaciones públicas se tomará en cuenta al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional. II. El procedimiento constará de las siguientes etapas: 	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>a) Emisión de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>b) Emisión de las bases de licitación;</p> <p>c) Junta de aclaraciones;</p> <p>d) Presentación y apertura de proposiciones;</p> <p>e) Análisis y evaluación de las propuestas, en la que podrán incluirse mecanismos de precalificación y de oferta subsecuentes de descuento; y</p> <p>f) Adjudicación y fallo, el cual se dará a conocer en sesión pública</p> <p>III. En las bases de licitación se incluirán, entre otros aspectos:</p> <p>a) Los elementos para acreditar la experiencia, capacidades técnicas y financieras necesarias, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar;</p> <p>b) La descripción general de los bienes, obras y servicios, así como el lugar en el que los dos últimos se realizarán;</p> <p>c) El plazo de ejecución de los contratos;</p> <p>d) Las reglas conforme a las cuales los contratistas o proveedores podrán realizar subcontrataciones;</p> <p>e) Información sobre la remuneración y las condiciones de pago;</p> <p>f) Los mecanismos de ajuste de las remuneraciones; y</p> <p>g) La indicación del método para la evaluación de las ofertas;</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 54.- En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa se invite a personas con capacidad de respuesta adecuada; que cuenten con los recursos necesarios con el objeto de los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también experiencia en dichas actividades.</p> <p>Los procedimientos de invitación restringida cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:</p> <p>I. Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional;</p> <p>II. Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas</p> <p>III. Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros, el de ofertas subsecuentes de descuentos;</p> <p>IV. Las invitaciones se difundirán, al menos en Internet y en las oficinas de Petróleos Mexicanos y organismos descentralizados;</p> <p>V. Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes; y</p> <p>VI. El fallo se dará a conocer por los mismos medios que por la invitación.</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Artículo 55.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen que justifique que la licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:</p> <p>I. Los vinculados directamente con la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos;</p> <p>II. Los servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;</p> <p>III. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;</p> <p>IV. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>V. Los servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y</p> <p>VI. Los demás previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Artículo 56.- En el procedimiento de licitación, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán incluir etapas de negociación de precios, incluyendo la adjudicación por subasta, y del cumplimiento de los objetivos, con sujeción a las reglas generales aprobadas por su Consejo de Administración. Estas reglas deberán asegurarles una adjudicación imparcial, honesta y transparente, y los mejores resultados.</p> <p>El Consejo de Administración expedirá disposiciones relativas a la contratación de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, con duración de más de dos años, considerando cada una de las posibilidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La incorporación de avances tecnológicos; b) Cambios en los costos de los trabajos, conforme a las modificaciones de las condiciones de mercado de los insumos o de los equipos utilizados; c) Modificación de las estipulaciones del contrato en lo relativo a conceptos no previstos y al volumen de trabajos contratado; y d) El reconocimiento de gastos no especificados en el contrato, debidamente justificados. 	
<p>Artículo 57.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán, además de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicar los procedimientos de excepción a la licitación pública para obtener tecnología, en tratándose de empresas con las que tenga convenios de intercambio tecnológico. Estos casos de excepción deberán ser aprobados previamente por su Consejo de Administración.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Sección Cuarta</p> <p style="text-align: center;">Modalidades especiales de contratación</p> <p>Artículo 58.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo la explotación de los hidrocarburos y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y por la explotación al uso, usufructo y aprovechamiento de los mismos a fin de obtener para la Nación la renta petrolera.</p> <p>La renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros, en los términos de las disposiciones aplicables. Tratándose de los productos y subproductos de los mismos, la renta petrolera es la que se obtiene por su venta de primera mano menos todos los costos económicos asociados a los procesos industriales para obtenerlos.</p>	
<p>Artículo 59.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan,</p>	

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. En la celebración de contratos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>I. Mantendrán, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos.</p> <p>II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios.</p> <p>III. Mantendrán, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por lo que no podrá transferirse a terceros, la responsabilidad de las decisiones relativas a las actividades estratégicas y prioritarias.</p> <p>IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.</p> <p>VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida no asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>la Nación señaladas en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que impliquen compartir o delegar una o más decisiones señaladas en la fracción III</p> <p>Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a los contratistas sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras.</p> <p>Los contratos a que se refiere este artículo deberán registrarse ante la Auditoría Superior de la Federación y ante la Secretaría de la Función Pública.</p>	
<p>Artículo 60.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:</p> <p>I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.</p> <p>II. Podrán ser fijadas a través de esquemas o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil.</p> <p>III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes, con base en los índices de costos y precios autorizados por el</p>	

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.</p> <p>IV. Podrán condicionarse al menor o mayor éxito del proyecto.</p> <p>V. Podrán incluirse compensaciones o penalizaciones, como parte de la remuneración, conforme a indicadores que podrán contemplar la sustentabilidad ambiental, la oportunidad, la complejidad del proyecto, la incorporación de mejoras tecnológicas, la calidad de los trabajos, el menor tiempo de ejecución de las obras, la reducción de los costos para el contratante u otros orientados y a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicios.</p> <p>Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De los informes específicos de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 61.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De los informes específicos de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo 47.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;</p> <p>III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</p> <p>IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo.</p> <p>V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.</p> <p>El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.</p> <p>El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;</p> <p>II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;</p> <p>III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y</p> <p>IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo.</p> <p>Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.</p> <p>El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.</p> <p>El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 62.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.</p>	<p>Artículo 48.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.</p> <p>El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Disposición final</p> <p>Artículo 63.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos, cualquiera de sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, se considerarán del orden federal y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.</p> <p>Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Disposición final</p> <p>Artículo 49.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios se considerarán del orden federal y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.</p> <p>Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.</p>	<p>Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.</p>
<p>Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.</p> <p>Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.</p>	<p>Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.</p> <p>Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3o, 5o, 8o, 9o, 11, 12 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.</p>
<p>Cuarto. Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1o de enero de 2009.</p> <p>Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente.</p>	<p>Cuarto. Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1o de enero de 2009. Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente.</p>
<p>Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los</p>	<p>Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.</p>	<p>sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.</p>
<p>Sexto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>	<p>Sexto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.</p>
<p>Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá llevar a cabo:</p> <p>I. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron;</p> <p>II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 42 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y</p> <p>III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el presupuesto regularizable de servicios personales.</p> <p>Asimismo, podrá emplear hasta el 10% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se</p>	<p style="text-align: center;">Disposición transitoria en materia de facilidades para Petróleos Mexicanos</p> <p>Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá:</p> <p>I. Llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo señalado en la presente Ley, en cuanto el Consejo de Administración emita las disposiciones a que se refiere el artículo 18, fracción IV, inciso j), de la Ley. Mientras tanto, continuará sujeto a las regulaciones vigentes en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sin perjuicio de que aplique lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.</p> <p>Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 18, fracción IV, inciso j), de la Ley, concluirán con la</p>

<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</p> <p>Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance financiero.</p> <p>Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.</p>	<p>aplicación de las normas que se iniciaron;</p> <p>II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 38 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y</p> <p>III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto o el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</p> <p>Asimismo, podrá emplear hasta el 10% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 5,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.</p> <p>Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero.</p> <p>Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Disposición Transitoria en Materia de Deuda</p> <p>Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, una vez que:</p> <p>I. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; y</p> <p>II. Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.</p> <p>La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con base en un dictamen externo.</p> <p>Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">Disposición Transitoria en Materia de Deuda</p> <p>Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, una vez que:</p> <p>I. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;</p> <p>II. Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones, y</p> <p>III. Garantice a sus trabajadores y a los de sus organismos subsidiarios, el pago de las pensiones a que lleguen a tener derecho a través de la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad, a juicio del Consejo de Administración, de su sistema de pensiones.</p> <p>La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Disposición Transitoria en materia de Presupuesto</p> <p>Noveno. Petróleos Mexicanos podrá utilizar, a partir del año 2009 hasta el 25% de sus excedentes de ingreso propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación; a partir del año 2010 podrá utilizar hasta el 50% ó 20,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, y a partir del año 2011 podrá utilizar hasta el 75% o 25,000 millones, lo que resulte mayor, y a partir del año 2012 podrá utilizar el 100 por ciento de sus excedentes.</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones transitorias en materia de presupuesto</p> <p>Noveno. Petróleos Mexicanos realizará el manejo de su presupuesto, de conformidad con las modalidades progresivas siguientes:</p> <p>A. Podrá realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el techo global de gasto.</p> <p>De igual forma, podrá emplear hasta el 25% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 12,500 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación.</p> <p>Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará siempre y cuando no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance primario y financiero o el presupuesto regularizable de servicios personales,</p> <p>Lo dispuesto en este apartado será aplicable una vez que Petróleos Mexicanos:</p> <p>a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos primeros años posteriores a su entrada en vigor, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos;</p> <p>b) Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones;</p> <p>c) Haya colocado bonos ciudadanos por al menos el 3% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>financieros consolidados, y</p> <p>d) Garantice a sus trabajadores y a los de sus organismos subsidiarios, el pago de las pensiones a que lleguen a tener derecho a través de la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad, a juicio del Consejo de Administración, de su sistema de pensiones.</p> <p>B. Una vez que se cumpla con lo indicado en los incisos del apartado anterior y siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte, durante el año de que se trate, su meta de balance financiero podrá emplear hasta:</p> <p>I. El 40% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales.</p> <p>Lo anterior siempre que:</p> <p>a) Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) del apartado anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos y</p> <p>b) Coloque bonos ciudadanos por al menos el 5% del total de deuda de corto y largo plazos reportado en sus últimos estados financieros consolidados;</p> <p>Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refieren los incisos a) y b) anteriores, podrá emplear hasta el 50% de sus excedentes</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales.</p> <p>II. El 60% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, cumpla con lo indicado en los incisos de la fracción I anterior y que a juicio del Ejecutivo Federal, así como con las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el inciso a) de la fracción I anterior, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos.</p> <p>Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrá emplear hasta el 70% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales, y</p> <p>III. El 80% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, cumpla con lo establecido en el primer párrafo de la fracción anterior y que a juicio del Ejecutivo Federal, así como con las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción anterior, salvo que existan causas que justifiquen</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>los incumplimientos.</p> <p>Al año siguiente de que se actualice el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrá emplear hasta el 90% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se afecte el presupuesto regularizable de servicios personales.</p> <p>La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.</p> <p>Los estados financieros consolidados a que hace referencia este transitorio deberán ser elaborados y auditados conforme a las normas de información financiera en México, emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera.</p>
	<p>Décimo. Una vez que Petróleos Mexicanos cumpla las metas establecidas en el plan estratégico a que se refiere el artículo 18, fracción III, de la Ley para los dos años posteriores a que se cumpla el supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción III del artículo anterior, entrará en vigor el artículo 43 de la Ley.</p> <p>Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del precepto a que se refiere este artículo, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.</p>

<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Décimo. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 26 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I.</p>	<p>Décimo Primero. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 24 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, en su apartado A, incisos a) al d).</p>
<p>Undécimo. En relación a la fracción II, inciso d) del artículo 50 de esta Ley, el Consejo de Administración deberá determinar un contenido mínimo del 30 por ciento de incorporación nacional, e incrementarlo en los siguientes diez años para alcanzar un porcentaje por lo menos del 60 por ciento. Dicho porcentaje de incorporación nacional se medirá respecto a las adquisiciones y obras totales; cuando los porcentajes no se puedan cumplir, Petróleos Mexicanos informará al Congreso de la Unión de los porcentajes de incorporación logrados y las razones por las que no se pudo cumplir el mandato de este precepto.</p>	
<p>Duodécimo. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y observando los lineamientos y procedimientos previstos en la Ley de Planeación, dentro de un plazo no mayor de 180 días, a propuesta de la Secretaría de Energía y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo Federal expedirá y pondrá en práctica un programa de modernización del sector energético a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo considere y en su caso lo incorpore al Presupuesto de Egresos de la Federación, acorde a los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Se respetarán escrupulosamente los principios rectores emanados de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la</p>	

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA PRI)	LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)
<p>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p> <p>II. Dicho programa será de carácter integral y de largo plazo; en él se considerará la planeación y coordinación de todos los factores correspondientes, para incorporar al país a la transición energética y se dispondrán las medidas para el fortalecimiento, la transformación y la modernización de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.</p> <p>III. En el programa de referencia igualmente se contendrán lineamientos y acciones concretas en relación a los siguientes aspectos:</p> <p>a) Promoción y estímulo de programas de ahorro de energía.</p> <p>b) Incluir una propuesta de reestructuración financiera de los pasivos de Petróleos Mexicanos, a fin de aliviar sus finanzas, en la que se comprenda, entre otros elementos, una proporción de asunción de deuda de Petróleos Mexicanos por el Gobierno Federal correspondiente a las obligaciones del organismo por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo (PIDIREGAS); asimismo, esta propuesta deberá contener una solución conjunta que involucre al gobierno, al organismo y a los trabajadores para solucionar el problema del pasivo laboral</p> <p>c) Activación de los mecanismos de la diplomacia internacional a fin de preservar los derechos que le asisten a nuestro país respecto a los yacimientos transfronterizos.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo I Naturaleza y Objeto</p> <p>Artículo 1º.- Se instituye un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Energía que se denominará Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, como una institución con personalidad jurídica y administrativa, patrimonio propio, dotada de plena autonomía técnica y operativa, en los términos prescritos por esta ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I Naturaleza y Atribuciones</p> <p>Artículo 1.- Se crea la Comisión del Petróleo como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa, en los términos de esta Ley.</p>
<p>Artículo 2º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y explotación de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él.</p> <p>Se exceptúan de su objeto:</p> <p>I. La refinación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;</p> <p>II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte y las ventas de primera mano del gas natural;</p> <p>III. Todo lo relacionado con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; y</p> <p>IV. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que constituyan petroquímicos básicos.</p>	<p>Artículo 2.- La Comisión tendrá por objeto la utilización de la tecnología más adecuada para optimizar las operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, coadyuvando en el diseño del marco normativo del sector y supervisando, en el ámbito técnico, dichas actividades.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 3°.- Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá apegarse estrictamente a la política energética y a los planes y programas que emita la Secretaría de Energía y realizará sus funciones con arreglo a las siguientes bases:</p> <p>a) La obtención del máximo posible económicamente viable de petróleo crudo y de gas natural de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.</p> <p>b) La reposición e incremento de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación.</p> <p>c) Procurar que en la exploración y extracción de hidrocarburos se utilice la tecnología más adecuada, en función de los resultados productivos y económicos.</p> <p>d) La protección del medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en exploración y explotación petrolera.</p> <p>e) Realizar la exploración y explotación de hidrocarburos, cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Atribuciones</p> <p>Artículo 4°.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo:</p> <p>I. Participar en el diseño y definición de la política energética del país, así como en la confección de planes y programas sectoriales, en materia de exploración y producción de hidrocarburos, conforme a los mecanismos establecidos por la Secretaría de Energía, elaborando sus propuestas a partir de criterios técnicos;</p> <p>II. Participar, con la Secretaría de Energía, en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos;</p> <p>III. Establecer las disposiciones y normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia;</p> <p>IV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico que le solicite la Secretaría de Energía para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el diseño y ejecución de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Estos lineamientos considerarán, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El éxito exploratorio y la incorporación de reservas. b) Las tecnologías a utilizar en cada etapa del proyecto. c) El ritmo de explotación de los campos. d) El factor de recuperación de los yacimientos. e) La evaluación técnica del proyecto. f) Las referencias técnicas conforme a las mejores 	<p>Artículo 3.- Corresponde a la Comisión:</p> <p>I. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía en la determinación de la plataforma de producción petrolera y en el ritmo de reposición de reservas de hidrocarburos;</p> <p>II. Presentar dictamen a la Secretaría de Energía de la cuantificación de las reservas de hidrocarburos;</p> <p>III. En el ámbito de su competencia, proponer a la Secretaría de Energía las disposiciones de carácter técnico que se requieran para el mejor aprovechamiento de los recursos petroleros de la Nación y verificar su cumplimiento;</p> <p>IV. Proponer a la Secretaría de Energía la emisión de lineamientos referentes a los parámetros técnicos de los proyectos de inversión en exploración y explotación. Los lineamientos considerarán, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El éxito exploratorio e incorporación de reservas de hidrocarburos; b) Las tecnologías a utilizar en cada etapa del proyecto; c) El ritmo de explotación de los campos; d) El factor de recuperación de hidrocarburos, y e) La evaluación técnica del proyecto; <p>V. Otorgar y revocar los permisos para la ejecución, funcionamiento y desmantelamiento de obras y trabajos relacionados con la exploración y</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>prácticas.</p> <p>VI. Dictaminar técnicamente y autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como sus modificaciones, dentro de las asignaciones previamente otorgadas por la Secretaría de Energía, recomendando la tecnología que deberá utilizarse y fijando los volúmenes máximos de extracción de cada campo, manto o yacimiento de hidrocarburos;</p> <p>VII. Autorizar, previo dictamen, nuevos proyectos para mejorar el rendimiento de los proyectos en ejecución;</p> <p>VIII. Autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de campos de petróleo y de gas natural, así como el uso de la tecnología requerida;</p> <p>IX. Formular propuestas técnicas para optimizar las tasas de recuperación en los proyectos de explotación de hidrocarburos;</p> <p>X. Otorgar, modificar o revocar los permisos para la realización de obras y trabajos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de los proyectos previamente autorizados.</p> <p>XI. Establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y explotación de hidrocarburos;</p> <p>XII. Recabar, analizar y mantener actualizada la información y la estadística relativa a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La producción de petróleo crudo y gas natural. b) Las reservas probadas, probables y posibles. c) La relación entre producción y reservas. d) Los recursos prospectivos. e) La información geológica y geofísica. 	<p>explotación de hidrocarburos, dentro de los proyectos de inversión previamente autorizados por la Secretaría de Energía conforme a los lineamientos que emita para tal efecto;</p> <p>VI. Apoyar técnicamente a la Secretaría de Energía, para el cumplimiento de sus atribuciones, cuando ésta lo solicite;</p> <p>VII. Elaborar y proponer, a solicitud de la Secretaría de Energía, el dictamen técnico sobre los pozos susceptibles de ser utilizados para el almacenamiento de hidrocarburos;</p> <p>VIII. Apoyar a la Secretaría de Energía en la identificación de patrones técnicos de referencia en la industria petrolera, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales;</p> <p>IX. Recabar y analizar la información de producción y reservas de petróleo y gas;</p> <p>X. Realizar, por si o a través de terceros, visitas de inspección a las instalaciones petroleras;</p> <p>XI. Requerir a Petróleos Mexicanos la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;</p> <p>XII. Sancionar en el ámbito de su competencia, las violaciones a la normativa, y</p> <p>XIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otras disposiciones jurídicas.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>f) Los precios internacionales del petróleo y gas.</p> <p>XIII. Realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo;</p> <p>XIV. Solicitar y obtener de Petróleos Mexicanos toda la información técnica y administrativa que requiera para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XV. Expedir los instructivos que deberán observarse para que Petróleos Mexicanos proporcione los programas, informes y datos que la Comisión le solicite;</p> <p>XVI. Proponer los patrones de referencia técnicos que, resultantes de las mejores prácticas, deberá utilizar Petróleos Mexicanos.</p> <p>XVII. Evaluar las capacidades de ejecución y tecnológicas de Petróleos Mexicanos en proyectos de exploración y extracción que involucren retos significativos, a fin de determinar la necesidad de que dicho organismo se apoye en terceros para realizar esas obras y servicios. Así mismo, deberá establecer las características para calificar a los terceros.</p> <p>XVIII. Supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones, permisos, autorizaciones y normas. Para ello, podrá ordenar visitas de inspección, la instalación de instrumentos de medición, la entrega de información y la comparecencia de servidores públicos, funcionarios, empleados y personas vinculadas con el ámbito de su competencia;</p> <p>XIX. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>XX. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de terrenos para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se refiere el artículo 5° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo.</p> <p>XXI. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de los dispuesto por el artículo 7° de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción anterior;</p> <p>XXII. Proponer a la Secretaría de Energía, el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 8° de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;</p> <p>XXIII. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Metrología y Normalización;</p> <p>XXIV. Certificar, supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia se expidan;</p> <p>XXV. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;</p> <p>XXVI. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sus resoluciones y acuerdos. b) Los permisos y las autorizaciones que otorgue, revoque o modifique. c) Los convenios, contratos 	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera.</p> <p>e) Las asignaciones de terrenos para los efectos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p> <p>f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas.</p> <p>XXVII. Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones y actos de autoridad se promuevan;</p> <p>XXVIII. Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica aplicable en la exploración y explotación de hidrocarburos, aplicando las sanciones correspondientes;</p> <p>XXIX. Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a funcionarios de segundo nivel, a propuesta del Director en Jefe;</p> <p>XXX. Nombrar y remover al personal técnico adscrito a los Directores, a propuesta de éstos;</p> <p>XXXI. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;</p> <p>XXXII. Aprobar su presupuesto anual;</p> <p>XXXIII. Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, a que se sujetará la propia Comisión;</p> <p>XXXIV. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de los dispuesto por la Ley</p>	

<p align="center">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el propio Organismo;</p> <p>XXXV. Expedir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, para la Comisión;</p> <p>XXXVI. Establecer, en su caso, su propio Comité de Obras Públicas para efecto de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas;</p> <p>XXXVII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;</p> <p>XXXVIII. Expedir su Reglamento Interno; y</p> <p>XXXIX. Las demás que le confieran esta ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicable</p>	
<p align="center">Capítulo III</p> <p align="center">Integración y Funcionamiento del Órgano de Gobierno</p> <p>Artículo 5º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá un Órgano de Gobierno que se compondrá de cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República:</p> <p>I. Un Director en Jefe;</p> <p>II. Un Director de Exploración;</p> <p>III. Un Director de Explotación;</p> <p>IV. Un Director Jurídico; y</p> <p>V. Un Director de Administración y Finanzas.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">Organización y Funcionamiento</p> <p>Artículo 4.- La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Los comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 6°.- Los Directores ejercerán sus respectivos cargos durante períodos escalonados de ocho años, renovables. A la fecha de la designación, deberán llenar, por lo menos, los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años y tener menos de setenta, y estar en pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Poseer título profesional, con grado de, maestría con una antigüedad mínima de cinco años; o bien, tener experiencia reconocida de más de veinte años en la industria petrolera;</p> <p>III. Haber destacado en el ámbito profesional o académico, en actividades vinculadas con la competencia de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo; y</p> <p>IV. Tener excelente reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito patrimonial cualquiera que fuese la sanción.</p>	<p>Artículo 5.- Los comisionados serán designados por el Ejecutivo Federal, a propuesta del titular de la Secretaría de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas, relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos;</p> <p>III. No desempeñar cargos de elección popular, aún contando con licencia, o de dirigencia partidista;</p> <p>IV. No ser consejero, funcionario, comisario o apoderado de Petróleos Mexicanos;</p> <p>V. No ser accionista, consejero, directivo, comisario o apoderado de empresas asociadas o comercialmente relacionadas con Petróleos Mexicanos;</p> <p>VI. No tener litigio pendiente con la Comisión o con Petróleos Mexicanos, y,</p> <p>VII. No estar inhabilitado para ser servidor público.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 7º.- Para nombrar a los Directores del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá sus designaciones al Senado para su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de esta Cámara.</p> <p>Las personas propuestas comparecerán previamente ante la Comisión de Energía del Senado a efecto de su calificación y del dictamen correspondiente.</p> <p>En caso de que el Senado rechace la propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva designación. En todo caso, el Senado resolverá dentro de un plazo improrrogable de treinta días calendario a contar de la presentación de la propuesta.</p> <p>El Director en Jefe y los Directores de Exploración y de Explotación no deberán ser renovados conjuntamente, salvo casos de fuerza mayor.</p> <p>La falta definitiva de cualquiera de los Directores será cubierta por un Director Sustituto, nombrado en los términos dispuestos por este precepto, que concluirá el período del faltante y podrá ser designado posteriormente para el mismo cargo.</p>	
<p>Artículo 8º.- Durante el tiempo de su encargo, los directores gozarán de la más absoluta inamovilidad. Solo deberán ser removidos por alguna de las causas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Adquirir u optar por otra nacionalidad. II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos; III. La comisión de cualquier delito doloso que amerite pena corporal; 	<p>Artículo 6.- Los comisionados serán designados para períodos escalonados de cinco años, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. Los comisionados que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del período respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>IV. Cualquier falta grave de las establecidas por la Constitución o por La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.</p>	<p>Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y</p> <p>II. Incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión, con excepción de actividades académicas que no interfieran con el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Artículo 9º. El Órgano de Gobierno se reunirá por lo menos una vez por mes calendario o en cuantas ocasiones sea convocado por el Director en Jefe, quien presidirá las sesiones. Sus reuniones serán públicas o privadas según se estipule en la convocatoria respectiva.</p> <p>Las resoluciones del Órgano de Gobierno se tomarán en forma colegiada mediante los votos de la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión.</p> <p>Solo podrá celebrar sesiones con la asistencia de cuando menos cuatro de sus directores, entre los que deberá estar el Director en Jefe.</p> <p>La asistencia de los directores a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones colegiadas, tendrán carácter estrictamente personal y no podrán ser representados por otro individuo.</p> <p>En las faltas temporales y justificadas del Director en Jefe, las sesiones serán convocadas o presididas por el Director Jurídico.</p> <p>La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo contará con un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones como</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>secretario de actas e intervendrá en sus deliberaciones con voz pero sin voto.</p> <p>El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años, tener grado escolar de licenciatura o su equivalente y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.</p>	
<p>Artículo 10. Para la consecución de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y auxiliarse en sus trabajos, el Órgano de Gobierno podrá formar comités de apoyo técnico compuestos por especialistas en las materias de su competencia.</p> <p>Los comités de apoyo técnico serán presididos por un miembro del Órgano de Gobierno y, en todo caso, se invitará a institutos de investigación y de educación superior a que participen en sus tareas.</p>	
<p>Artículo 11.- El Director en Jefe coordinará los trabajos y actividades de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;</p> <p>II. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;</p> <p>III. Dirigir y ejecutar las actividades del Organismo Descentralizado;</p> <p>IV. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para su debida aprobación;</p>	<p>Artículo 7.- El Presidente de la Comisión tendrá las facultades siguientes:</p> <p>I. Coordinar los trabajos de la Comisión;</p> <p>II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas;</p> <p>III. Representar a la Comisión y celebrar todo tipo de actos para la consecución de su objeto;</p> <p>IV. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación de la Comisión,</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>V. Ejercer el presupuesto autorizado en unión del Director de Administración y Finanzas;</p> <p>VI. Proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de funcionarios y de personal técnico de segundo nivel;</p> <p>VII. Nombrar y remover al resto del personal técnico y administrativo, salvo al personal de apoyo directo de los demás Directores;</p> <p>VIII. Ejercer las facultades y obligaciones que en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no estén reservadas para el Órgano de Gobierno;</p> <p>IX. Ejercer las atribuciones señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que no se hayan asignado al Órgano de Gobierno;</p> <p>X. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>el reglamento interior de ésta;</p> <p>V. Proponer a la Comisión el nombramiento del Secretario Ejecutivo;</p> <p>VI. Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Comisión, el cual será enviado a la Secretaría de Energía, para su integración;</p> <p>VII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, y</p> <p>VIII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 12.- Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán las atribuciones genéricas siguientes:</p> <p>I. Asistir a sus sesiones y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;</p> <p>II. Presentar las ponencias relativas a su área de responsabilidad;</p> <p>III. Presidir los Comités de Apoyo Técnico instaurados con motivo de cualquier asunto vinculado con su área de responsabilidad; y</p> <p>IV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro del ámbito de su competencia.</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 13.- El Director de Exploración deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de exploración petrolífera.</p>	
<p>Artículo 14.- El Director de Explotación deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de explotación petrolífera.</p>	
<p>Artículo 15.- El Director Jurídico tendrá las atribuciones específicas siguientes:</p> <p>I. Representar jurídicamente a la Comisión ante órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y del fuero común, y ante cualquier otra autoridad, en procedimientos de toda índole;</p> <p>II. Delegar la representación jurídica a otras personas mediante oficio en el que se señalen las atribuciones que se les confieren;</p> <p>III. Presidir el Comité de Arbitraje instaurado para substanciar resolver las controversias suscitadas y sometidas al procedimiento arbitral;</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 16.- Al Director de Administración y Finanzas le corresponderán las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>I. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano descentralizado;</p> <p>II. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;</p> <p>III. Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario, así como autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto aprobado;</p> <p>IV. Presidir los Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y de Obras Públicas, en los términos de la leyes de cada materia;</p> <p>V. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p>	
<p>Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo llevará a cabo sus funciones de conformidad con las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno con el encargo de secretario de actas y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones y resoluciones;</p> <p>II. Levantar las actas de las sesiones, asentarlas en el Libro de Actas y Acuerdos e inscribirlas en el Registro Público de la Comisión;</p> <p>III. Auxiliar al Director en Jefe en la preparación, organización y celebración de las sesiones;</p> <p>IV. Recibir, revisar y tramitar los procedimientos administrativos competencia de la Comisión, incluyendo el</p>	

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>turno de documentos, las notificaciones y los registros que procedan;</p> <p>V. Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;</p> <p>VI. Organizar y dirigir el Registro Petrolero del Directorado, con atribuciones para extender las constancias o copias certificadas de los documentos registrados;</p> <p>VII. Dirigir y controlar el archivo del Órgano de Gobierno, pudiendo expedir, a petición de parte interesada, copias certificadas de las constancias archivadas;</p> <p>VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro de la esfera de sus atribuciones.</p> <p>En caso de ausencia temporal y justificada del Secretario Ejecutivo, el Director en Jefe propondrá a quien lo habrá de sustituir en sus funciones.</p>	
<p>Artículo 18.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá las atribuciones que le asignan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>	

<p align="center">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p align="center">(INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p align="center">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Artículo 19.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se estructurará orgánicamente con categorías equivalentes a las de Petróleos Mexicanos y a las que señale su Reglamento Interior.</p> <p>Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán el nivel equivalente al de los directores de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.</p>	
<p align="center">Capítulo IV</p> <p align="center">Procedimientos Administrativos</p> <p>Artículo 20.- Contra los actos de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se podrá interponer el recurso de revisión que será substanciado y resuelto por el propio Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p align="center">Capítulo V</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p>	<p align="center">CAPITULO III</p> <p align="center">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 8.- El otorgamiento de permisos para la ejecución, funcionamiento y desmantelamiento de obras y trabajos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos implicará la declaratoria de utilidad pública en predios de propiedad pública, social y privada, de conformidad con los planos registrados ante la Comisión.</p> <p>La Comisión promoverá los actos jurídicos que se requieran para ello.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
	<p>Artículo 9.- En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión se podrá interponer el recurso de revisión, conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 21.- Cuando proceda resolver controversias mediante el procedimiento arbitral, el Comité de Arbitraje podrá actuar como amigable componedor o como árbitro de estricto derecho, en cuyo caso, se ajustará a la normatividad establecida por el Código de Comercio.</p>	
<p>Artículo 22.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sujetos, conforme a esta y otras leyes, a la supervisión o regulación de la Comisión y que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los recursos que ingresen a la Tesorería de la Federación por concepto de estos derechos serán destinados a financiar el Presupuesto de la Comisión.</p>	
<p style="text-align: center;">ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Tercero.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá quedar debidamente instalada dentro de los noventa días calendario a contar de la publicación del presente Ordenamiento.</p> <p>Para este efecto, el Presidente de la República someterá al Senado sus propuestas para integrar del Órgano de Gobierno, antes de los treinta días de vigencia de este Decreto.</p> <p>Por esta única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los Directores, solo el Director de Exploración desempeñará su cargo durante los ocho años regulares. Los demás, serán nombrados para los siguientes períodos iniciales: el Director en Jefe, dos años; el Director de Explotación, cuatro años; el Director de Administración y Finanzas, cinco años; y el Director Jurídico, seis años.</p> <p>Cuarto.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo expedirá su Reglamento Interior dentro de los siguientes ciento ochenta días calendario a partir de la instalación de la propia Comisión.</p>	<p>SEGUNDO.- La Comisión deberá estar conformada y en funcionamiento el 1 de enero de 2009.</p> <p>TERCERO.- El primer período de los comisionados será de cinco, cuatro, tres, dos y un año, debiendo el Ejecutivo Federal señalar cuál corresponde a cada uno.</p> <p>CUARTO.- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, asignará a la Secretaría de Energía los recursos presupuestarios necesarios para la debida consecución del objeto de la Comisión del Petróleo y, en su caso, se establecerán los derechos correspondientes para su financiamiento en la ley respectiva.</p>

<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA PRI)</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA COMISIÓN DEL PETRÓLEO</p> <p style="text-align: center;">(INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL)</p>
<p>Quinto.- La Secretaría de Energía entregará a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo toda la documentación, información y estadística que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones de este Organismo Descentralizado.</p> <p>Sexto.- Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, sin que ésta se los solicite e inmediatamente después de su instalación formal, los recursos humanos y materiales, la información, estadística y documentación que, de acuerdo con sus atribuciones, requiera para su desempeño inicial.</p>	

C. INICIATIVAS DE REFORMA A LEYES VIGENTES PREVISTAS ÚNICAMENTE POR LA INICIATIVA DEL PRI

<p align="center">LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES (INICIATIVA PRI)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>Artículo 3°...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, creados por Ley o Decreto expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias Leyes o Decretos de creación, y esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga a aquellas.</p>	<p>Artículo 3°...</p> <p>Se adiciona nuevo párrafo</p>
<p>Artículo 14 Bis.- Son organismos descentralizados de carácter estratégico en el ramo del petróleo las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a las que se le encomienden las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo y la petroquímica básica señaladas en los artículos 25, 27 y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Gobierno Federal mantendrá sobre dichos organismos la propiedad exclusiva y el control y estos cumplirán las funciones constitucionales a su cargo con honestidad, legalidad, economía, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, máxima publicidad y preservación del medio ambiente y preservación del desarrollo sustentable; sus programas y presupuestos serán aprobados y ejercidos con apego a criterios de modernidad, productividad, agilidad y simplificación administrativa.</p>	<p>Se adiciona nuevo artículo</p>

LEY OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (INICIATIVA PRI)	LEY OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 1... I a VI...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1... I a VI...</p> <p>...</p> <p>Se adiciona nuevo párrafo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (INICIATIVA PRI)	LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO (TEXTO VIGENTE)
<p>Artículo 1... I a VI...</p> <p>...</p> <p>Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1... I a VI...</p> <p>...</p> <p>Se adiciona nuevo párrafo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

D. INICIATIVA DE NUEVA LEY ÚNICAMENTE PREVISTA POR LA INICIATIVA DEL PRI

LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA (INICIATIVA PRI)

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el sistema de financiamiento para la transición energética, entendida ésta como la inducción hacia el uso intensivo de las energías alternativas como la eólica, la solar, la geotérmica, la bioenergética y cualquier otra que no se derive de los combustibles fósiles.

Artículo 2º. La transición energética será financiada de una manera armónica mediante el manejo y aplicación de los recursos económicos que se concentren en el Fondo Nacional para la Transición Energética, en los términos que se señale en el capítulo XII de la Ley Federal de Derechos, mismos que, en su caso, también podrán provenir de otras fuentes de transferencias presupuestales o de donaciones. Los recursos transferidos al Fondo, provenientes de los Derechos mencionados, se integrarán y acumularán al Fideicomiso, para ejercerse en el año de que se trate o en años posteriores.

Asimismo, el Fondo podrá operar con aportaciones de los sectores social y privado para financiar sus actividades en general o para aplicarlos a proyectos específicos.

Artículo 3º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Tendrá el carácter de fideicomiso público conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II. Su instrumentación y control estratégico será responsabilidad de la Secretaría de Energía.

III. Contará con un Comité Técnico y de Asignación de Fondos integrado por representantes de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; el Instituto Mexicano del Petróleo, el Instituto de Investigaciones Eléctricas, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y tres representantes de universidades públicas de los estados de la Federación.

IV. El Comité Técnico y de Asignación de Fondos será presidido por el representante de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 4º. Los apoyos económicos a cargo del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Los apoyos económicos tendrán, preferentemente, el carácter de créditos o transferencias recuperables. Excepcionalmente, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos podrá autorizar un porcentaje de dichos apoyos no recuperables, a fondo perdido, tomando en cuenta el impacto ecológico de los proyectos o las condiciones socioeconómicas de los promoventes.

II. Los proyectos deberán ser estructurados, presentados, evaluados y aprobados, en su caso, observando los lineamientos que expida el Comité Técnico y de Asignación de Fondos.

III. Los proyectos tendrán por objeto la promoción y desarrollo de las energías alternativas, así como la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 5º. Los recursos del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental y máxima publicidad.

Artículo 6º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales y el Comité Técnico y de Asignación de Fondos, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo precedente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de un término de 180 días computados a partir de su integración, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos deberá expedir las bases técnicas y requisitos conforme a los cuales se financiarán los proyectos productivos, de inversión y de investigación.

E. INICIATIVA DE REFORMA ÚNICAMENTE PREVISTA POR LA INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>								
<p>"Artículo 257 Bis. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos.</p> <p>Para calcular el pago anual del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere este artículo, se aplicará la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.</p> <table border="1" data-bbox="365 1002 927 1209"> <thead> <tr> <th>Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)</th> <th>Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00.01-40.00</td> <td>10.00</td> </tr> <tr> <td>40.01-60.00</td> <td>t</td> </tr> <tr> <td>60.01 en adelante</td> <td>20.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para los efectos de la tabla anterior t, en porcentaje, se determinará por la fórmula siguiente:</p>	Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)	00.01-40.00	10.00	40.01-60.00	t	60.01 en adelante	20.00	<p>Se adiciona</p>
Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Tasa para el cálculo del derecho sobre extracción de hidrocarburos (porcentaje)								
00.01-40.00	10.00								
40.01-60.00	t								
60.01 en adelante	20.00								

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
$t = \left[0.1 + \left(\frac{P - 40}{200} \right) \right] \times 100$ <p>donde, P es el precio promedio ponderado en el ejercicio de que se trate del barril de petróleo crudo exportado expresado en dólares de los Estados Unidos de América.</p> <p>El pago del derecho sobre extracción de hidrocarburos se hará mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.</p> <p>La recaudación anual del derecho a que se refiere este artículo se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.</p> <p>A cuenta del derecho sobre extracción de hidrocarburos se harán pagos provisionales mensuales que se pagarán a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan dichos pagos provisionales.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepepec y de los campos en aguas profundas, desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, incluyendo el consumo que de estos productos hubiera realizado Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con la</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>tabla prevista en este artículo conforme al precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho sobre extracción de hidrocarburos, realizados en los meses anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 256 de esta ley, así como de sus pagos provisionales, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas.</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>Artículo 257 Ter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, que se calculará aplicando la tasa de 71.5 por ciento a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate.</p> <p>Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec, serán deducibles los siguientes conceptos:</p> <p>I. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria, recuperación mejorada y pruebas tecnológicas, en el ejercicio en el que se efectúen;</p> <p>II. El 16.7 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>III. El 5 por ciento del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p>	<p>Se adiciona</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>IV. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>V. Los costos, gastos e inversiones mencionados en las fracciones I a IV de este artículo que efectúen terceros a nombre de Pemex Exploración y Producción de conformidad con las disposiciones aplicables, que no hayan sido deducidos, serán deducibles en los términos establecidos en las fracciones señaladas siempre que éstos se realicen a precios de mercado, para lo cual se deberá aplicar el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requisitos y condiciones para la deducción de los costos, gastos e inversiones a que se refiere esta fracción;</p> <p>VI. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>en términos del artículo 254 de esta ley;</p> <p>VII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta Ley;</p> <p>VIII. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, y</p> <p>IX. La parte del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Sextus de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.</p> <p>Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II, III y V de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, rebasarán el 100 por ciento de su monto original.</p> <p>Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a campos en el Paleocanal de Chicontepec, así como a campos ubicados fuera de dicho Paleocanal, para los efectos del derecho previsto en este artículo sólo podrá deducirse el monto que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, costos y gastos, según corresponda, el por ciento que represente la producción de petróleo crudo y gas natural de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, respecto del total de la producción de petróleo crudo y gas natural de todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras y servicios. Los montos que se deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta ley.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociado extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los señalados en las fracciones VI a IX del presente artículo, no excederá de 10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones relacionados con el gas natural no asociado extraído de los campos en el Paleocanal de Chicontepec, sin considerar los</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>señalados en las fracciones VI a IX de este artículo, no excederá de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído en el año de que se trate.</p> <p>La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los 7 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a V de este artículo.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec.</p> <p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p> <p>Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en el Paleocanal de Chicontepec, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p>	
<p>Artículo 257 Quáter. Por la extracción de petróleo crudo y gas natural de los campos en aguas profundas Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, que se calculará aplicando la tasa que corresponda conforme a la siguiente tabla, según el rango en el que se ubique el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado, a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año de cada campo en aguas profundas, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe Pemex Exploración y Producción o algún tercero sin contraprestación alguna, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, y las deducciones permitidas en este artículo.</p>	<p>Se adiciona</p>

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
(INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)**

**LEY FEDERAL DE DERECHOS
(TEXTO VIGENTE)**

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)		Tasa para el cálculo del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas
Límite inferior	Límite superior	(porcentaje)
0.01	60.00	60.0
60.01	80.00	64.0
80.01	90.00	68.0
90.01	en adelante	71.5

El pago del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas se hará mediante declaración anual, por cada campo, que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de ese derecho correspondientes al ejercicio a que se refiera la declaración anual.

La determinación del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 257 Quintus de esta Ley, se hará por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural.

Para la determinación de la base del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, serán deducibles los siguientes conceptos para cada campo:

I. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la exploración. Esta deducción se aplicará a partir del ejercicio

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>en que los hidrocarburos extraídos del campo de que se trate formen parte de la producción reportada por Pemex Exploración y Producción.</p> <p>Las inversiones realizadas hasta la fecha del descubrimiento del primer campo productor en el área o permiso de exploración correspondiente se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a dicho campo.</p> <p>Las inversiones que se realicen con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior y hasta que tenga lugar el descubrimiento del segundo campo productor se deducirán en el cálculo del derecho que establece este precepto correspondiente a este último campo. En caso de que se descubran más de dos campos productores en el área o permiso de exploración de que se trate, se aplicará la mecánica prevista en este párrafo para los campos adicionales.</p> <p>Si las inversiones en exploración conducen al descubrimiento simultáneo de más de un campo productor, el monto de deducción aplicable a cada campo será el que resulte de aplicar al monto original de las inversiones el por ciento que representen las reservas probadas en el campo productor de que se trate respecto del total de reservas probadas en los campos productores descubiertos simultáneamente a la fecha en que cualquiera de ellos inicie su producción;</p> <p>II. El 100 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para la recuperación secundaria, en el ejercicio en el que</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>se efectúen;</p> <p>III. El 16.7 por ciento del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>IV. El 5 por ciento del monto original de las inversiones realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en cada ejercicio, hasta agotar el monto de la inversión;</p> <p>V. Los costos y gastos, considerándose como costos las erogaciones necesarias para la explotación de los campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo y como gastos los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán siempre y cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago;</p> <p>VI. Los costos, gastos e inversiones mencionados en las fracciones I a V de este artículo que efectúen terceros a nombre de Pemex Exploración y Producción de conformidad con las disposiciones aplicables, que no hayan sido deducidos, serán deducibles en los términos establecidos en las fracciones señaladas siempre que éstos se realicen a precios de mercado para lo cual se deberá aplicar el método de precio comparable no controlado establecido</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>en el artículo 216, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer requisitos y condiciones para la deducción de los costos, gastos e inversiones a que se refiere esta fracción;</p> <p>VII. La parte del derecho para la investigación científica y tecnológica en materia de energía al que se refiere el artículo 254 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta ley;</p> <p>VIII. La parte del derecho para la fiscalización petrolera al que se refiere el artículo 254 Ter de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate. El monto que se deduzca conforme a la presente fracción no podrá deducirse en términos del artículo 254 de esta ley;</p> <p>IX. La parte del derecho sobre extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Bis de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate, y</p> <p>X. La parte del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos a que se refiere el artículo 257 Sextus de esta Ley que corresponda al valor de los hidrocarburos extraídos en el campo de que se trate.</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.</p> <p>La deducción del monto original de las inversiones, con excepción de las indicadas en la fracción I de este artículo, se podrá iniciar a partir de que Pemex Exploración y Producción realice las erogaciones correspondientes o a partir de que utilice los bienes de que se trate. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, rebasarán el 100 por ciento de su monto original.</p> <p>Cuando las inversiones, costos y gastos a que se refieren las fracciones II a VI de este artículo se refieran a bienes, obras o servicios utilizados o que beneficien a dos o más campos, el monto de la deducción aplicable a cada campo en aguas profundas será el que resulte de aplicar a los costos, los gastos o el monto original de las inversiones, el por ciento que las reservas probadas en el campo de que se trate represente respecto del total de reservas probadas en todos los campos en los que se utilicen dichos bienes, obras o servicios, a la fecha en que cualquiera de los campos en aguas profundas que los utilicen inicie su producción. Los montos que se</p>	

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)
<p>deduzcan conforme al presente artículo no podrán deducirse en términos del artículo 254 de esta ley.</p> <p>El monto de la deducción para cada campo en aguas profundas por concepto de las inversiones a las que se refiere la fracción I del presente artículo, no excederá de 3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate. La parte deducible de estas erogaciones que rebase el monto máximo de deducción en el ejercicio fiscal de que se trate se podrá deducir, en los términos de este párrafo, en los ejercicios posteriores hasta alcanzar el 100 por ciento del monto original de las inversiones.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el petróleo crudo y gas natural asociados extraídos del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VII a X del presente artículo, no excederá de 15 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.</p> <p>El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones, relacionados con el gas natural no asociado extraído del campo en aguas profundas de que se trate, sin considerar los señalados en las fracciones I y VII a X del presente artículo, no excederá de 4 dólares de los Estados Unidos de América por cada 1000 pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen total extraído del mismo en el año de que se trate.</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>La suma de los montos máximos de deducción anual por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles a que se refieren las fracciones I a X de este artículo no podrá ser superior al 35 por ciento del valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año del campo en aguas profundas de que se trate.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto por el noveno párrafo de este artículo, la parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los tres párrafos anteriores, se podrá deducir en los 10 ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otro campo.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, definir los conceptos que formarán parte de las deducciones autorizadas en las fracciones I a VI de este artículo.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, no se considerará el valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en aguas profundas a que se refiere este artículo.</p>	

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)
<p>En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de Pemex Exploración y Producción, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p> <p>Pemex Exploración y Producción establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y/o gas natural en aguas profundas, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ambos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>Artículo 257 Quintus. A cuenta de los derechos a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos.</p> <p>El monto del pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 257 Ter o la tasa que corresponda conforme a la tabla contenida en el artículo 257 Quáter de esta Ley al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos de los campos en el Paleocanal de Chicontepec y de los campos en aguas profundas, según se trate, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. De dicho valor se podrá disminuir la parte proporcional de los conceptos deducibles en términos de los artículos señalados, correspondiente al periodo de que se trate.</p> <p>Tratándose de las inversiones sólo podrá aplicarse la parte proporcional del monto deducible de la inversión que corresponda al número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por Pemex Exploración y Producción respecto de 12 meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago representen en el total de meses comprendidos en el año.</p> <p>Al pago provisional determinado conforme a los párrafos anteriores, se le restarán los pagos provisionales del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, según se trate, efectivamente pagados en los meses</p>	<p>Se adiciona</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>En la declaración anual del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec o del derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados por concepto del derecho respectivo, correspondientes al ejercicio de que se trate.</p>	
<p>Artículo 257 Sextus. Pemex Exploración y Producción estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización tributaria en materia de hidrocarburos, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales trimestrales efectivamente pagados de ese derecho del ejercicio que corresponda.</p> <p>A cuenta del derecho a que se refiere este artículo se harán pagos provisionales trimestrales que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año.</p> <p>El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 0.003 por</p>	<p>Se adiciona</p>

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho a que se refiere este artículo, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.</p> <p>La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Servicio de Administración Tributaria, de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>Para la determinación del monto a pagar por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, así como de los pagos provisionales a que se refiere el artículo 255 de este ordenamiento, se considerará deducible el monto efectivamente pagado por el derecho a que se refiere este artículo que no haya sido deducido en la determinación de los derechos establecidos en los artículos 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 257 Séptimus. Para los efectos de los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta Ley los siguientes costos y gastos no son deducibles:</p> <p>I. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude de Pemex Exploración y Producción o de las personas que actúen por cuenta de éste;</p> <p>II. Las comisiones pagadas a corredores;</p>	<p>Se adiciona</p>

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)
<p>III. Los costos relacionados con la comercialización o transporte de petróleo crudo o gas natural más allá de los puntos de entrega;</p> <p>IV. Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;</p> <p>V. Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;</p> <p>VI. Los donativos;</p> <p>VII. Los costos en que se incurra por servicios jurídicos, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;</p> <p>IX. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>X. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;</p>	

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>XI. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;</p> <p>XII. Cualquier impuesto asociado de cualquier forma a los trabajadores de Pemex Exploración y Producción;</p> <p>XIII. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>XIV. Los créditos a favor de Pemex Exploración y Producción cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;</p> <p>XV. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre Pemex Exploración y Producción, contratistas o subcontratistas, y</p> <p>XVI. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que Pemex Exploración y Producción está obligado al pago de los derechos establecidos en los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley.</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>Artículo 258 Bis. Para los efectos de los artículos 257 Bis, 257 Ter, 257 Quáter y 257 Quintus de esta ley se considerarán como:</p> <p>I. Campos en aguas profundas, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural que, en promedio, sus pozos se encuentren ubicados en zonas con un tirante de agua superior a 500 metros, y</p> <p>II. Campos en el Paleocanal de Chicontepec, aquellos campos de extracción de petróleo crudo y/o gas natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Artículo 259 Bis. Pemex Exploración y Producción presentará anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este capítulo, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.</p> <p>En el reporte a que se refiere este artículo Pemex Exploración y Producción deberá incluir las inversiones, costos y gastos que, por sí o por conducto de terceros, haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de extracción de hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10 por ciento de diferencias respecto de los</p>	<p>Se adiciona</p>

<p align="center">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p align="center">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.</p> <p>Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, Pemex Exploración y Producción deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la siguiente información:</p> <p>I.- Una base de datos que contenga los proyectos de explotación de hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de extracción, las reservas y la producción de petróleo crudo y/o gas natural, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;</p> <p>II.- La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de producción de hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el párrafo segundo párrafo de este artículo, y</p> <p>III.- Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran, factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de reservas.</p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.</p> <p>El reporte anual y la información a que se refiere este artículo</p>	

<p style="text-align: center;">DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)</p>	<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)</p>
<p>deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.</p>	
<p>Artículo 259 Ter. Los registros a que se refieren los artículos 254 séptimo párrafo, 257 Ter último párrafo y 257 Quáter último párrafo, de esta ley se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Se adiciona</p>
<p>Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, respectivamente, se le aplicará la tasa de 85.31 por ciento; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.</p> <p>El 3.17 por ciento de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en el Paleocanal de Chicontepec y por el derecho especial sobre hidrocarburos para campos en aguas profundas, a que se refieren los artículos 254, 257 Ter y 257 Quáter de esta ley, respectivamente, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.</p>	<p>Artículo 261. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta ley, se le aplicará la tasa de 85.31%; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.</p> <p>Asimismo, el 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho ordinario sobre hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, se multiplicará por el factor de 0.0148; el monto que resulte de esta operación, se destinará a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.</p> <p>PEMEX Exploración y Producción debe informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y los Municipios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará, en los Informes sobre la Situación</p>

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (INICIATIVA GOBIERNO FEDERAL)	LEY FEDERAL DE DERECHOS (TEXTO VIGENTE)
..."	Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información que se derive de la presentación de las declaraciones a que se refiere esta Ley.